

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037-2013-00461-00
Demandante : Jesús Nicolás Flórez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Pone en conocimiento, impone multa y ordena
oficiar, aclara auto y deja sin efecto el numeral 5 de
la parte resolutive del auto de 18 de octubre de 2017
y pone en conocimiento dictamen Junta Regional.

A continuación se procede a efectuar un recuento de las pruebas pendientes:

1. Oficios -

1.1.PARTE DEMANDANTE

En cumplimiento de la audiencia inicial se elaboraron los oficios Nos. 016-1911 dirigido a la Previsora y oficio No 016-1912 a la UT Norte, los cuales fueron diligenciados; sin embargo, no se allegó respuesta.

Mediante audiencia de 3 de octubre de 2017(fl's 528) se ordenó oficiarles con el fin de que rindieran descargos, para el efecto se elaboraron los oficios Nos 017-1208 y 1207 los cuales fueron diligenciados como se observa a folio 590 a 593.

El 22 de noviembre de 2017, se allegó respuesta al oficio No 016-1912 en 474 folios del cuaderno de respuesta a oficio 016-01912. **AUTO. En consecuencia, póngase en conocimiento de la partes.**

AUTO. Teniendo en cuenta que a la fecha no se allega respuesta al oficio NO 016-1911 por parte de la Previsora, el Despacho **impone sanción de multa de un(1) SMLMV** al representante legal de la Previsora , suma que deberá ser consignada en el Banco Agrario en la cuenta No 3-0820-000640-8 a nombre de la Rama Judicial- Multas y Rendimientos dentro de los (5) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, so pena de efectuar el cobro coactivo a que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero artículo

Por Secretaria ofíciase informándole la sanción impuesta adjuntando copia de los radicados y copia del presente auto, sin perjuicio que dé respuesta obligatoria al mismo, so pena de imponer multa sucesivas hasta que cumpla.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la apoderada de la parte demandante deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos.

1.2. PARTE DEMANDADA UNION TEMPORAL (integrada por CLINICA LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE)

En cumplimiento de la audiencia inicial se elaboró oficio No 016-01914 dirigido a IPS Clínica Izka, sin que el apoderado hubiese retirado el oficio, por lo que en audiencia de 3 de octubre de 2017 (fl 529) se impuso sanción de multa de 1 SMLMV a los abogados ANGEL DAVID MUNAR CLAVIJO y WILLIAM FLOREZ NORIEGA.

Sin embargo, obra respuesta al mismo visible a folio 42, en consecuencia, **AUTO póngase en conocimiento de las partes.**

Por otro lado obra memorial del apoderado William Flórez Noriega en el que solicita que se aclare el numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 18 de octubre de 2017 " en el cual el Despacho as su cargo impuso al suscrito unas multas en SMLMV porque el Doctor Felipe Raúl González Cortes, no es abogado que aparezca como apoderado de la clínica las peñitas, pues se trata de un prestigioso médico internista que rindió declaración en el proceso, en su condición de representante legal de la clínica General del Norte, como apoderado General, inscrito en al cama de comercio y no como abogado."(FL 610)

Al respecto se aclara al abogado William Flórez Noriega que los motivos por los cuales se impuso multa, son los descritos en audiencia de 3 de octubre de 2017, por no asistir a audiencia inicial.

Así mismo, encuentra el Despacho que en numeral 5 de la parte resolutive del auto de 18 de octubre de 2018, de forma errónea fue indicado que previo reconocer personería al señor Felipe Raúl González Cortes, debían aportarse los soportes.

Al revisar el expediente (fl 574) se encuentra que al señor Felipe Raúl González Cortes le fue otorgado poder con el fin de que asistiera a la diligencia de interrogatorio de parte en representación de Clínica de las Peñitas y no como quedó indicado en el auto antes mencionado, **AUTO por lo que se procederá a dejar sin efecto dicho numeral.**

2. Interrogatorios

2.1 De los Representantes Legales de la UT NORTE, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., CLINICA DE LAS PEÑITAS, SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S y DE LA CLINICA DEL OCCIDENTE- solicitada parte demandante

En audiencia de 3 de octubre de 2017(fl 529) se recepcionó el interrogatorio del señor Felipe Raúl González Cortes como representante de la Organización Clínica General del Norte, y a su vez le requirió para que "allegara los documentos necesarios para acreditar que la UT NORTE entregó los medicamentos antibióticos al paciente con posterioridad a la cirugía"

Así mismo se concedió el término de 3 días para que los representantes legales de Clínica Las Peñitas, Sociedad Clínica de Riohacha S.A.S. y de la Clínica del Occidente justificaran su inasistencia.

Mediante auto de 18 de octubre de 2018(fl 602) se tuvo por no cumplida la carga impuesta al representante legal de Clínica General del Norte; se aceptaron las excusas allegadas por parte de Clínica Las Peñitas y Sociedad Clínica de Riohacha S.A.S, y se dio aplicación a la confesión presunta respecto de la Clínica del Occidente, al no haber justificado su inasistencia.

En consecuencia se encuentra pendiente la recepción de interrogatorios de CLINICA DE LAS PEÑITAS y SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

2.2. De la parte demandante - **JESÚS NICOLAS FLÓREZ, OSCAR FERNANDO FLÓREZ ARAENAS, ANGELA MARCELA FLÓREZ ARENAS, JUAN CARLOS FLÓREZ ARENAS y YOLANDA ARENAS-** solicitada por la parte demandada previsorora y Unión Temporal (integrada por CLINICA LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE)

En audiencia de 3 de octubre de 2017(fl 544) se dejó constancia que el apoderado de la demandada Previsorora S.A. no asistió.

No obstante, se recibió el interrogatorio de los señores Jesús Nicolás Flórez y Yolanda Arenas, siendo requerida esta última con el fin de que allegara la totalidad de documentos y facturas relacionadas con los medicamentos y prótesis suministradas al demandante, para el efecto se otorgó el término de 5 días.

Así mismo, en la mencionada audiencia el apoderado de CLINICA LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE desistió de los demás interrogatorios, petición a la que el despacho accede (FL 544).

En auto de 18 de octubre de 2018(fl 602), se indicó a la apoderada de la parte actora que en el cuaderno de pruebas (fl 128-138) existía documental en relación a la solicitada a la señora Yolanda Arenas., por lo que se requirió nuevamente para que aportara la documental solicitada en audiencia de pruebas o señalara relación detallada de los folios en los que se encuentran las documentales dentro del expediente.

Sin embargo, mediante memorial de 26 de octubre de 2017 (fl 611)fue indicado que la demandante aportó tal documentación original a la Fiduciaria la Previsorora en solicitud de reembolso, sin que se hubiese devuelto tal documental a la peticionaria, por lo que no cuenta con copia de dichos soportes

Por lo anterior, **AUTO. tener por cumplida la carga procesal impuesta a la señora Yolanda Arenas, de conformidad con folios 128 a 138 del cuaderno de pruebas.**

3. TESTIMONIOS DE CRISTIAN MARTÍNEZ, LUIS ROJAS BORS J. BAJAIRE GÓMEZ, ANA MARÍA COTE, ROBERTO MALAGÓN BAQUERO y JULIANA TIRADO ÀNGEL- - Solicitada parte demandante y UNION TEMPORAL DEL NORTE(integrada por CLINICA LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE)

En audiencia de 3 de octubre de 2017(fl 542) se recepcionó el testimonio de Juliana Tirado Ángel.

Así mismo, en audiencia de 5 de octubre de 2017 el Despacho tuvo en cuenta la justificación de los testigos, por lo anterior, se encuentra pendiente la

recepción de testimonios de Ana María Cote, Roberto Malangón Baquero, Boris Josue Bajaire Gómez, Cristian Martínez y Luis Rojas

4. TESTIMONIO TECNICO MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA

El testimonio fue recepcionado el 5 de octubre de 2017 (fl 553).

5. DICTAMEN PERICIAL- PARTE DEMANDANTE

En cumplimiento a la audiencia inicial se libró oficio No 016 -1913 dirigido a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin de determinar el estado de salud e incapacidad del demandante, sobre el particular se allegó respuesta a folio 41 del cuaderno de respuesta a oficios, requiriendo documental para llevar a cabo la experticia por lo que en audiencia de 3 de octubre se puso en conocimiento de la parte actora. (fl 542)

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de 10 de octubre de 2017 acreditó dicho trámite (fl 588) al cual se allegó respuesta el 1 de febrero de 2018, visible en 3 folios del cuaderno de dictamen Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en consecuencia, **AUTO. En consecuencia, póngase en conocimiento de la partes.**

6. DICTAMEN UNION TEMPORAL DEL NORTE (integrada por CLINICA LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE)

En audiencia inicial fue indicado que en el dictamen pericial obrante en el cuaderno 4 fue tenido en cuenta y se puso a disposición de las partes mediante auto de 2 de diciembre de 2014, quedado pendiente su contradicción.

Siendo la fecha y hora fijada para la llevar a cabo la contradicción del dictamen antes señalado, esto es, 5 de octubre de 2017 se dejó constancia que debido a que existían 2 dictámenes diferentes, se tendrá en cuenta el rendido por el especialista JOSE CARLOS LORA MARTIN LEYES visible a folio 1-18 del cuaderno 4, es decir no se tendrá en cuenta el emitido por el el galeno JOSE RODRIGUEZ MARTINEEZ.

Sin embargo, ante la falta de comparecencia del señor JOSE CARLOS LORA MARTIN LEYES, se concedió termino para justificar su inasistencia la cual fue aportada (fl 564-569) por lo que mediante auto de 18 de octubre de 2017, fue aceptada justificación por inasistencia.

En consecuencia, se encuentra pendiente contradicción del dictamen del señor JOSE CARLOS LORA MARTIN LEYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00464 00**
Demandante : Eliana Milena Amaya Bejarano
Demandados : Hospital Occidente de Kenedy III Nivel.
Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial y reprograma audiencia de pruebas

En audiencia de pruebas de 23 de octubre de 2017(fl 279), se dejó constancia que se estaba a la espera de dictamen pericial respecto del área de (Gineco-obstetra) que debía emitir el Hospital Universitario San Ignacio.

Mediante memorial de 17 de enero de 2018 se allegó dictamen pericial rendido por Roger Capmartin Salinas (visible en cuaderno dictamen pericial Hospital Universitario San Ignacio. en 7 folios). En consecuencia, **póngase en conocimiento de las partes.**

Así mismo, se reprograma audiencia de pruebas que estaba fijada para el 4 de septiembre de 2018 a las 2:30 de la tarde, para el **15 de mayo de 2018 a las 4:00 de la tarde.**

Por Secretaria emitase citación al perito informando la fecha en la que se llevará a cabo la contradicción del dictamen, el cual deberá ser retirado, tramitado y diligenciado por el apoderado que solicitó la prueba- parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

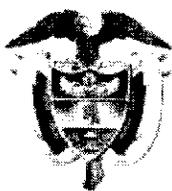
VXCp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018_a las 8:00 a.m.

Secretario

685A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00507 00**
Ejecutante : Servinc Ltda, BRAIN S.A.S, IMR LTDA Y FMR
INGENIERIA S,A.S- CONSORCIO REDES SBIF
Ejecutado : Ingeniería S.A.S., Consorcio Redes SBIF Empresas
Públicas de Cundinamarca"
Asunto : Previo decidir sobre librar mandamiento ejecutivo

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, mediante providencia de 3 de noviembre de 2017 decidió revocar el auto de 10 de mayo de 2017 emitido por este Despacho por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, para que en su lugar, se requiera a la parte actora con el fin de que allegue constancia de ejecutoria de la sentencia judicial.(fl 51-59)

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado en providencia del 3 de noviembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto allegue constancia de ejecutoria de la sentencia de 27 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera,- Subsección B.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

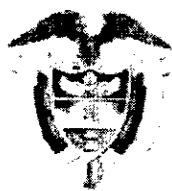
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de FEBRERO de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00057-00
Demandante : PRESENTACIÓN RODRÍGUEZ PAZ Y OTRA
Demandado : HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL
Asunto : Reprograma fecha audiencia inicial para el día 26 de junio de 2018 a las 9:30AM.

1. En auto del 27 de septiembre de 2017 por error se fijó como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 23 de junio de 2018 a las 9:30AM día no hábil, en consecuencia, se reprograma la referida audiencia para el día 26 de junio de 2018 a las 9:30AM.

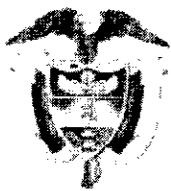
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.
.....
Secretario

10/2/18



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00140-00
Demandante : CONSORCIO CENTRO 2010
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Asunto : Por Secretaría ordena oficiar al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de Operaciones y Embargos del Banco BBVA para que rinda descargos; Concede término; impone carga a apoderado pate ejecutante.

1. El 30 de octubre de 2017 el apoderado de la parte ejecutante teniendo en cuenta la medida cautelar decretada solicitó ordenar a quien corresponda efectuar la respectiva entrega de la suma dinerario a que haya lugar (fl 84 cuad. medida cautelar).

2. El 30 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante acreditó el diligenciamiento del oficio N° 017-1303¹ dirigido a Operaciones-Embargos de la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA (fl 85 a 88 cuad. Medidas cautelares).

3. El 16 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte ejecutante radicó memorial a través del cual solicitó se requiera al Banco BBVA con el fin de que informe al Despacho el estado del trámite de la orden judicial (fl 86 cuad medidas cautelares).

En atención a lo anterior, el Despacho ordena que por Secretaría se requiera al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de Operaciones y Embargos del Banco BBVA para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio rinda descargos indicando las razones por las cuales no ha atendido al oficio N° 0117-1303, so pena de imponerle sanción hasta

¹ "Por Secretaría comuníquese al Banco BBVA que las sumas retenidas deberán ser puestas a orden de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales con el Código N° 110012045037 del Banco Agrario."

de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP.lo anterior sin perjuicio de que dentro del mismo término de cumplimiento a lo requerido a través del oficio en mención.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro. Anéxese constancia de radicación del oficio N° 017-1303.

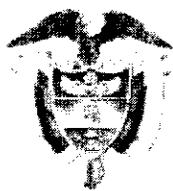
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DNCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
 Medio de Control : Ejecutivo
 Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00140-00
 Demandante : CONSORCIO CENTRO 2010
 Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
 Asunto : Modifica la liquidación del crédito del 4 de mayo de 2017 al 14 de febrero de 2018.

1. El 30 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante presento memorial a través del cual solicita y presenta la actualización del crédito (fls 113 cuad ppal).

En atención a lo anterior y en virtud del artículo 446 del CGP el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 4 DE MAYO DE 2017 AL 14 DE FEBRERO DE 2018

IPC VARIACIONES PORCENTUALES						DESDE	HASTA	DIAS	...
Periodo a Liquidar	Capital Histórico por Periodo	I.P.C. ANUAL (año anterior)	Valor Actualizado	Tasa de Interés Legal	Interés Moratorio				
4 de mayo al 31 de diciembre 2017	\$ 305.373.939	5.75%	\$ 322.932.940	7.90%	\$ 25.511.702.30	04/05/2017	31/12/2017	237 00	7.90
1 de enero al 14 de febrero de 2018	\$ 322.932.940	4.09%	\$ 336.140.898	1.43%	\$ 4.818.019.53	01/01/2018	14/02/2018	43 00	1.43
					\$ 30.329.721,83			280.00	9.33

El interés liquidado en la liquidación del crédito visible a folio 110 vtos el interés corresponde a \$130.201.779 a este valor se le suma el interés actualizado que equivale a \$30.329.721, por lo que se tiene que la totalidad del interés a la fecha es de \$160.530.400.

CAPITAL	\$ 249.848.616	TOTAL	\$ 410.379.016
INTERESES	\$ 160.530.400		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

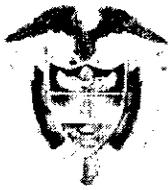
6005

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

10257A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00407-00**
Demandante : Armando Agustín Álvarez Romero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y otros.
Asunto : Requiere apoderado parte demandante

En cumplimiento del auto que admitió demanda de fecha 2 de agosto de 2017 se notificó por correo electrónico el 1 de septiembre de 2017 a los demandados Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria Distrital de Salud y Administradora de Country S.A. (fl 136)

Sin embargo, respecto de la demandada Red Salud Atención HUMANA EPS, en liquidación, no ha sido posible su notificación como se observa a folios 137- 139 y 155 del cuaderno principal; en consecuencia, resulta de caso **requerir al apoderado de la parte demandante** para que aporte dirección de notificación de dicha entidad, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por otro lado, sobre memorial de 3 de noviembre de 2017 se señala que el conteo del término común de que trata el artículo 199 del CPACA y para contestar demanda, esto es, 172 del CPACA, empieza correr una vez se notifique la totalidad de demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

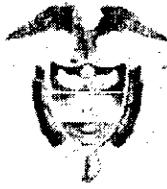
VXCP

110001-33-36-037-2015-00407-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 15 de FEBRERO de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00562-01
Demandante : DONILSA NEGRETE GASPAR Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Donilsa Negrete Gaspar y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros, el 30 de julio de 2015 (fls 2 a 44 cuad. ppal).
2. El 25 de agosto de 2015, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora. (fls 46 a 50 cuad. ppal)
3. El 9 de septiembre de 2015, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 53 a 62 del cuaderno principal.
4. El 18 de noviembre de 2015, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa a los menores GABRIEL ESPITIA NEGRETE Y YULIETH PAOLA NEGRETE CAPACHERO quienes son representados por la señora DONILSA NEGRETE GASPAR, quien es su madre y curadora ad-litem respectivamente contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.
5. En ese mismo auto se rechazó la demanda respecto de DONILSA NEGRETE GASPAR.
6. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 63 y 64 cuad. ppal)
7. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 67 cuad. ppal)

8. El 24 de noviembre de 2015, la parte actora interpuso recurso de apelación como consta en folios 68 a 72 del cuaderno principal.

9. Mediante proveído del 17 de febrero de 2016 se concedió recurso de apelación (fl 75 cuad. ppal)

10. El 12 de enero de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera- Subsección "A" revocó el numeral segundo del auto del 18 de noviembre de 2015 por este Despacho que había rechazado la demanda respecto de la señora Donilsa Negrete Gaspar (fls 91 a 94 cuad. ppal)

11. El 15 de marzo de 2017, se admitió la demanda frente a la señora Donilsa Negrete Gaspar y vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl 96 cuad. ppal)

12. En auto del 24 de mayo de 2017 se corrigió el numeral 5 del auto del 18 de noviembre de 2015 sobre los gastos de notificación y se fijaron por \$180.000,00. (fl 99 cuad. ppal)

13. El 30 de junio de 2017, la parte actora allegó el soporte de la consignación realizada por gastos de notificación (fl 100 cuad. ppal)

14. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Procuraduría, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de julio de 2017 (fls 101 a 105 cuad ppal).

15. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 6 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de octubre de 2017.

16. El 17 de agosto de 2017, Arnaldo de Jesús Meza Villadiego apoderado de la parte actora sustituyó poder a Luis Valenzuela Cárdenas (fls 106 a 109 cuad. ppal)

17. El 22 de agosto de 2017 la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 110 a 112 del cuaderno principal.

18. El 13 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a John Vladimir Martin Ramos en tiempo (fls 113 a 141 cuad. ppal)

19. El 8 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Miguel Ángel Parada Ravelo (fls 142 a 172 cuad. ppal)

20. El 20 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Cesar Augusto Vallejo Acosta (fls 173 a 194 cuad. ppal)

21. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de noviembre de 2017 como consta a folio 195 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 de noviembre de 2018 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

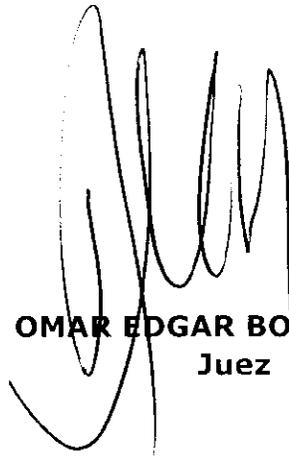
3.RECONOCER personería Jurídica a Luis Valenzuela Cárdenas con cédula No. 7.221.654 y T.P No. 241.732 como apoderado de la parte actora conforme al poder visible a folios 106 a 109 de cuaderno principal.

4.RECONOCER personería Jurídica a John Vladimir Martin Ramos con cédula No. 80.849.645 y T.P No. 165.666 como apoderado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas visible a folios 139 a 141 de cuaderno principal.

5.RECONOCER personería Jurídica a Miguel Angel Parada Ravelo con cédula No. 79.794.620 y T.P No. 167.948 como apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme a poder visible a folios 160 a 172 de cuaderno principal.

6.RECONOCER personería Jurídica a Cesar Augusto Vallejo Acosta con cédula No. 17.421.281 y T.P No. 213.491 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme a poder visible a folios 189 a 194 de cuaderno principal.

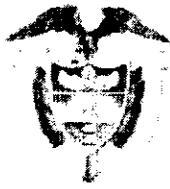
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00585-00
Demandante : Ruby Piedad Urrutia Calvache
Demandado : Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Asunto : Requiere apoderado parte demandante para que rinda descargos y tramite prueba- Acepta renuncia a poder a apoderado parte demandada.

1. En auto del 11 de octubre de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del referido auto allegara prueba de haber cumplido con el requerimiento de especificar los motivos de la valoración forense conforme lo solicita el Instituto Nacional de Medicina Legal y remitiera nuevamente toda la documental para llevar a cabo el experticio, so pena de decretar el desistimiento del medio de prueba.

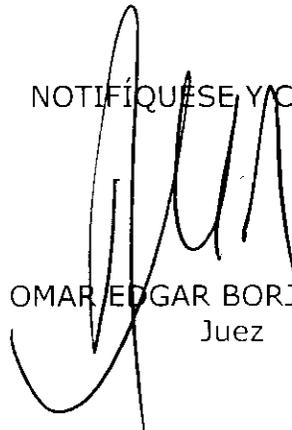
El precitado término feneció el 3 de noviembre de 2017 sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante haya atendido a este requerimiento por lo que se le concede un plazo más de 15 días para que lo haga, so pena de decretar el desistimiento de la prueba conforme al artículo 178 del CPACA.

2. En el mismo auto de fecha 11 de octubre de 2017 se le concedió un término adicional de 5 días al ya otorgado al apoderado de la parte demandante en audiencia del 18 de julio de 2017 para que allegara la traducción de la nota adjunta a la sustitución del poder conforme al artículo 251 del CGP.

Este término venció el 20 de octubre de 2017 sin que a la fecha el apoderado de la parte demandante haya atendido al referido requerimiento por lo que se le requiere para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia rinda descargos indicando las razones por las que ha desatendido al requerimiento que el Despacho e ha hecho desde audiencia de pruebas del 18 de julio de 2017, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 y 60 de la Ley 240 del 1996. Lo anterior sin perjuicio de que dentro del mismo término atienda el requerimiento.

3. Se acepta renuncia a poder presentada por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Carlos Arturo Horta Tovar conforme a la renuncia y comunicación de la misma a la referida entidad visible a folios 344 a 348 del cuaderno principal en virtud del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

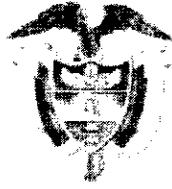

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00794-00
Demandante : Víctor Guillermo Orozco Manga
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Asunto : Requiere apoderado parte demandante; Concede término.

1. El 11 de julio de 2017 se allegó respuesta al oficio N° 017-662 por parte de la Jefe de Medicina Laboral Armada Nacional en la que informa que el señor Víctor Guillermo Orozco Manga no se ha practicado exámenes de ortopedia pese a que se le ha requerido para que lo haga y por ende no cuenta con Acta de Junta Médica Laboral (fl 9 a 12 cuad ppal).

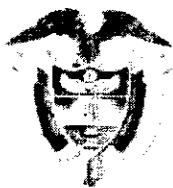
En atención a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia indique las razones por las cuales su poderdante no se ha realizado los exámenes pendientes (ortopedia) para que se le practique la Junta Medica Laboral e indique las gestiones adelantadas para que esta se practique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-0864-00
Demandante : SANDRA LORENA DOMÍNGUEZ MIDEROS Y OTROS
Demandado : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Llamamiento en garantía : Del Distrito Capital-Secretaría de Educación a Seguros Generales Suramericana S.A
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Acepta renuncia a poder; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Sandra Lorena Domínguez Mideros y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Distrito Capital- Secretaría de Educación el 27 de noviembre de 2015 (fls 1 a 27 cuad. ppal).
2. El 9 de diciembre de 2015 el apoderado de la parte demandante radicó memorial con el que aportó copias simples de registros civiles de nacimiento (fls 29 a 32 cuad ppal).
3. Mediante auto del 24 de febrero de 2016 se inadmitió la demanda (fl 33 a 36 cuad ppal).
4. El 7 de marzo de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 39 y 40 cuad ppal).
5. El 20 de abril de 2016 se admitió la demanda presentada por SANDRA LORENA DOMÍNGUEZ MIDEROS en nombre propio y en representación de sus menores hijos MAYERLIZA CAMACHO DOMÍNGUEZ, JHOAN STEBAN CAMACHO DOMÍNGUEZ y SHAIRA LIZETH HINESTROZA DOMÍNGUEZ; NILSON OMAR HINESTROZA MORENO, JOSÉ MAURO DOMÍNGUEZ, MARÍA MATILDER MIDEROS AMPUDA, JESÚS ERLÍN CAMACHO IBARGUEN en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA MILEYDI CAMACHO BANGUERA y YEIFER STEVEN CAMACHO BANGUERA contra el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación Distrital (fl 41 y 42 cuad ppal).
6. Del auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la agente del Ministerio Público el 26 de abril de 2016 (fl 42 cuad ppal), mediante correo

COPIA

electrónico al Distrito Capital- Secretaría de Educación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de junio 2016 (fls 44 a 49 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de junio de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 3 de agosto de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de septiembre de 2016.

8. A través de Oficina de Apoyo se remitió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA a Distrito Capital- Secretaría de Educación el 28 de junio de 2016 como consta a folios 50 y 51 del cuaderno principal.

9. El 22 de julio de 2016 se allegó poder del Director y Representante Legal del Instituto Para La Protección de la Niñez y de la Juventud al abogado Cesar Augusto Ruano Fonseca (fl 59 a 63 cuad ppal). Revisado el expediente se observa que dicha entidad no es parte dentro del presente proceso razón por la cual no se tendrá en cuenta el referido poder.

10. El 4 de agosto de 2016, a través de apoderado el Distrito de Capital-Secretaría de Educación contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fl 64 a 128 cuad. ppal).

10.1. El 11 de agosto de 2016 el Distrito Capital-Secretaría de Educación llamo en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A (fl 1 a 8 cuad llamamiento en garantía).

10.2 En auto del 16 de noviembre de 2016 se inadmitió el llamamiento en garantía (fl 9 y 10 cuad llamamiento en garantía).

10.3 El 21 de noviembre de 2016 el apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito Capital interpuso recurso de reposición contra el precitado auto (fl 14 cuad. llamamiento en garantía).

10.4 Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado del recurso por el término de 3 días como se evidencia a folio 15 del cuaderno de llamamiento en garantía.

10.5 Mediante providencia del 1º de marzo de 2017 se resolvió no reponer el auto del 16 de noviembre de 2016 (fls 17 y 18 cuaderno de llamamiento en garantía)

10.6 El 16 de marzo de 2017 el apoderado de la Secretaria de Educación del Distrito Capital presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía (fl 17ª a 150 cuad llamamiento en garantía), dentro de términos.

10.7 En auto del 8 de junio de 2017 se aceptó el llamamiento e garantía del Distrito Capital-Secretaría de Educación a Seguros Generales Suramericana S.A (fls 151 y 152 cuad ppal).

10.8 El 28 de junio de 2017 se notificó personalmente de llamamiento en garantía a Astrid Lorena Rodríguez Bernal en calidad de representante de

Seguros Generales Suramericana S.A (fl 155 y 161 cuad. llamamiento en garantía).

10.9 El 4 de julio de 2017 el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de auto del 8 de junio de 2017 (fls 163 a 171 cuad. llamamiento en garantía).

10.10 El 7 de julio de 2017 el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A presentó memorial a través del cual presentó excepciones previas (fls 172 a 176 cuad. llamamiento en garantía).

10.11 El 7 de julio de 2017 el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A radicó memorial a través del cual contestó el llamamiento en garantía (fls 176 a 187 cuad. llamamiento en garantía).

10.12 Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de los recursos por el término de 3 días como se evidencia a folio 190 del cuaderno de llamamiento en garantía.

10.13 El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el llamado en garantía (fls 191 y 192 cuad. llamamiento en garantía).

10.14 En auto del 6 de septiembre de 2017 se resolvió no reponer el auto del 8 de junio de 2017, negar de plano el recurso de apelación (fls 193 y 194 cuad. llamamiento en garantía).

10.15 El 14 de noviembre de 2017 el apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá se opuso a las excepciones presentadas por el llamado en garantía (fls 199 a 203 cuad. llamamiento en garantía).

10.16 El 14 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por el llamado en garantía (fls 204 a 212 cuad. llamamiento en garantía).

10.17

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada al Distrito de Capital-Secretaría de Educación por el término de 3 días contados a partir del 20 de septiembre de 2016 como consta a folio 129 del cuaderno principal.

12. El 23 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones presentadas por el Distrito de Capital-Secretaría de Educación (fl 132 a 139 cuad ppal)

13. El 10 de noviembre de 2017 el abogado Manuel Eduardo Castillo Caicedo radicó memorial a través del cual solicita se le permita actuar como apoderado de la parte demandante toda vez que el abogado principal tiene quebrantos de salud que le impiden seguir actuando dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado Manuel Eduardo Castillo Caicedo como apoderado de la parte demandante advirtiéndole que conforme al párrafo 3º del artículo 75 no podrá actuar simultáneamente más un apoderado judicial de una misma persona.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 1 de noviembre de 2018 a las 10:30AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

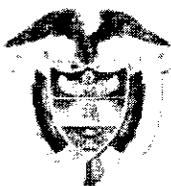
3. Se reconoce personería al abogado Manuel Eduardo Castillo Caicedo como apoderado de la parte demandante advirtiéndole que conforme al párrafo 3º del artículo 75 no podrá actuar simultáneamente más un apoderado judicial de una misma personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



1087A

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00905** 00
Demandante : Mónica Ospino Barriosnuevo
Demandado : La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y otro.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, requiere apoderado parte demandante.

1. En audiencia inicial de 9 de noviembre de 2017, se elaboraron los siguientes oficios a los cuales se les allegó respuesta así:

Oficio No 017-1333 con el fin de que se allegara copia auténtica de la documental sobre los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2013 donde resultaron heridas MONICA OSPINO BARRIOS y VALERY SOFIA BASTIDAS OSPINO. A folio 15-22 del cuaderno de respuesta a oficios No. 1

Oficio No.1334 con el fin de que remitiera copia auténtica de los informes que contienen las valoraciones realizadas a MONICA OSPINO BARRIOS y VALERY SOFIA BASTIDAS OSPINO en razón de las lesiones padecidas el 31 de octubre de 2013. A folio 11-13 del cuaderno de respuesta a oficios No. 3

Oficio No.1335 con el fin de que remitiera copia auténtica de la investigación que se adelanta por los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2013 donde resultaron lesionadas MONICA OSPINO BARRIOS y VALERY SOFIA BASTIDAS OSPINO. A folio 1-97 del cuaderno de respuesta a oficios No. 3

Oficio No.1336 con el fin de que remitiera copia auténtica de la historia clínica de MONICA OSPINO BARRIOS y VALERY SOFIA BASTIDAS OSPINO. A folio 88-217 del cuaderno de respuesta a oficios No. 3.

Oficio No.1337 con el fin de que remitiera copia auténtica de la historia clínica de MONICA OSPINO BARRIOS y VALERY SOFIA BASTIDAS OSPINO. A folio 48-58 del cuaderno de respuesta a oficios No. 1.

Oficio No.1338 con el fin de que remitiera copia auténtica de la historia clínica de MONICA OSPINO BARRIOS y VALERY SOFIA BASTIDAS OSPINO. A folio 1-87 del cuaderno de respuesta a oficios No. 2.

Oficio No.1339 con el fin de que remitiera copia auténtica de la historia

clínica de MONICA OSPINO BARRIOS. A folio 23-47 del cuaderno de respuesta a oficios No. 1.

Oficio No.1340 con el fin de que remitiera copia auténtica de toda la documentación que repose de la atención brindada a la menor VALERY SOFIA BASTIDAS OSPINO. A folio 14-21 del cuaderno principal.

De todas las respuestas allegadas póngase en conocimiento de las partes.

2. De los testimonios

En audiencia inicial se ordenó oficiar al CENDOJ con el fin de que informara si el Juzgado de Maicao cuenta con los medios tecnológicos para adelantar los testimonios a través de video conferencia, para el efecto fue elaborado el oficio No No.1342 el cual fue remito por correo electrónico sin, embargo, fue indicado que " *en Maicao no cuentan con medios de videoconferencia de la rama judicial* " (fl 100 del cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de las partes lo anterior.

3. Dictamen pericial

En cumplimiento de audiencia inicial fue elaborado el oficio No 017-1341 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca, sobre el cual se acreditó su diligenciamiento como se observa a folio 115-121 del cuaderno principal.

Así mismo, fue allegada comunicación por tal entidad, en donde solicita número de contacto de Mónica Ospino Barrios y Valeri Sofía Bastidas.(fl 14)

En consecuencia, **póngase en conocimiento de las parte la comunicación antes descrita;** a su vez, **requiérase al apoderado de la parte actora para que informe y acredite el trámite adelantado con el fin de llevar acabo la práctica del dictamen** y a su vez, **señale las historias clínicas anexadas al mencionado oficio;** lo anterior, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

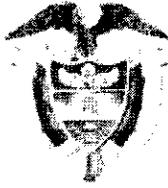
OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00149-00
Demandante : FREDDY BONILLA PRIETO Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC Y OTROS
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Freddy Bonilla Prieto y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y otros, el 24 de junio de 2016 (fls 4 a 32 cuad. ppal).

2. El 13 de julio de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte actora. (fls 34 a 37 cuad. ppal)

3. El 21 de julio de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 39 a 42 del cuaderno principal.

4. El 17 de agosto de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. FREDDY BONILLA PRIETO
2. LILIAN ROCÍO PRIETO MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de los menores
- 3.-TATIANA FONSECA PRIETO y
- 4.-FERNANDO FONSECA PRIETO
5. JHON HELBERT BONILLA PRIETO
6. CARLOS EDUARDO BONILLA PRIETO
7. ALEJANDRO BONILLA PRIETO
8. MIGUEL ÁNGEL FONSECA PRIETO

En contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la EPS Caprecom (en liquidación)

5. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 43 a 45 cuad. ppal)

Copia

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 46 cuad. ppal)

7. El 14 de septiembre de 2016, la parte actora allegó el soporte de la consignación realizada por gastos de notificación (fl 49 cuad. ppal)

8. El 1 de septiembre de 2016, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 50 y 51 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la EPS Caprecom, a la procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 27 de octubre de 2016 (fls 52 a 56 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 27 de octubre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 5 de diciembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de febrero de 2017.

11. El 24 de febrero de 2017, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC allegó poder debidamente conferido a Sara Inés Abril Carvajal, pero no contestó la demanda (fls 63 a 68 cuad. ppal)

12. Mediante auto del 10 de mayo de 2017, este despacho ordenó vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom y al Ministerio de Salud y Protección Social y requirió a la apoderada de la parte actora para el pago de gastos de notificación. (fls 69 y 70 cuad. ppal)

13. El 21 de junio de 2017, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 92 a 114 del cuaderno principal.

14. El 25 de julio de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Marcela Ramírez Sepúlveda (fls 115 a 150 cuad. ppal)

15. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Patrimonio autónomo de remanentes Caprecom Liquidado el 25 de agosto de 2017 (fls 152 a 153 cuad ppal).

16. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 2 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 16 de noviembre de 2017.

17. El 1 de septiembre de 2017, el Patrimonio autónomo de remanentes Caprecom Liquidado contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a Katia Elena Velez Caraballo (fls 158 a 178 cuad. ppal)

18. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 7 de noviembre de 2017 como consta a folio 179 del cuaderno principal.

19. El 24 de enero de 2018, Sara Inés Abril Carvajal presentó renuncia al poder otorgado por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 18 de Octubre de 2018 a las 10:30 am. informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Sara Inés Abril Carvajal con cédula No. 52.479.425 y T.P No. 156.674 como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC visible a folios 63 a 68 de cuaderno principal.

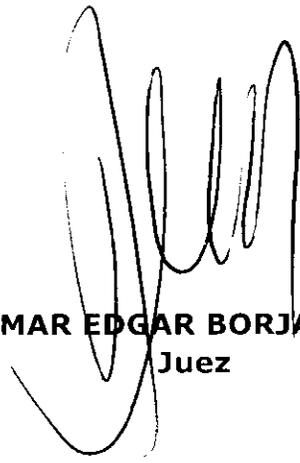
Este Despacho acepta renuncia de Sara Inés Abril Carvajal como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC por las razones expuestas en folio 181 del cuaderno principal.

4.RECONOCER personería Jurídica a Marcela Ramírez Sepúlveda con cédula No. 51.561.031 y T.P No. 57.775 como apoderada de Ministerio de Salud y Protección Social conforme al poder visible a folios 140 a 150 de cuaderno principal.

5.REQUERIR al apoderado especial del Patrimonio Autónomo de remanentes-(Par Caprecom liquidado) administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A antes de reconocer personería jurídica para que allegue anexos que acredite su calidad del poderdante Taylor Eduardo Meneses Muños como apoderado de Fiduprevisora como administradora de Par Caprecom a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 160 del CPACA referente al derecho de postulación.

Razón por la cual este despacho se abstiene de reconocer personaría hasta tanto el mencionado no acredite la calidad en la que comparece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



10910

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00215-00
Demandante : JAIME EDUARDO MORA FRANCO
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jaime Eduardo Mora Franco, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 8 de junio de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 2 a 20 cuad. ppal).
 2. El 22 de junio de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera Subsección "B" declaró la falta de competencia funcional por cuanto su cuantía no excedía los 500 S.M.L.M.V. y remitió el proceso a los juzgados administrativos (Fls 22 y 23 cuad. ppal)
 3. El 17 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora. (fls 30 a 32 cuad. ppal).
 4. El 24 de agosto de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 34 a 53 del cuaderno principal.
 5. El 19 de octubre de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por JAIME EDUARDO MORA FRANCO contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 54 y 55 cuad. ppal)
 6. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certificarán si los demandantes fueron de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. (fl 57 cuad. ppal)
 7. Mediante auto del 29 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos previo a desistimiento tácito (fl 60 cuad. ppal)
- /

8. El 2 mayo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 63 a 65 de cuaderno Tribunal.

9. El 21 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó poder debidamente conferido a Olga Lucia Jiménez Torres (fls 66 a 68 cuad. ppal)

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de julio de 2017 (fls 69 a 72 cuad. ppal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 6 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 20 de octubre de 2017.

12. El 20 de octubre de 2017, la parte demandada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 73 a 80 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 8 de noviembre de 2017 como consta a folio 81 del cuaderno principal.

14. El 14 de noviembre de 2017, la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada (fls 83 a 84 cuad. ppal).

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **25 de octubre de 2018 a las 10:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Olga Lucia Jiménez Torres con cédula No. 51.999.078 y T.P No.99.599 como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consta a folios 66 a 68 de cuaderno principal.

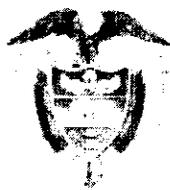
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

010

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00237-00
Demandante : YEISON DAVID FORERO RAMOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Yeison David Forero Ramos y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el 13 de abril de 2016 ante el Juzgado 47 Administrativo del circuito de Bogotá- sección segunda (fls 5 a 16 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 12 de julio de 2016, el Juzgado 47 Administrativo del circuito de Bogotá - sección segunda declaró la falta de competencia por factor funcional y envió el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de su competencia (fls 18 y 19 cuad. ppal)

3. El 31 de agosto de 2016 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1. YEISON DAVID FORERO RAMOS
- 2. JANETH ANGELIS RAMOS GUILOMBO
- 3. ARMANDO FORERO ARANDA
- 4. ANDRU ARMANDO FORERO RAMOS

En contra del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en ese mismo auto se reconoció personería a la abogada de la parte actora (fls 23 a 27 cuad. ppal)

4. En auto admisorio se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos y aportará copia de la demanda en medio magnético- formato WORD.

5. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 29 cuad. ppal)

6. Por Secretaría se ofició a la Policía Nacional para que certificará si los demandantes habían sido indemnizados por el daño a la salud mental sufrido por Yeison David Forero Ramos.

7. El 12 de septiembre de 2016 la parte actora retiró los oficios 016-1639, 016-1640 y 016-1641 (fls 29 a 31 cuad. ppal)
8. El 19 de septiembre de 2016, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 35 a 38 del cuaderno principal.
9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 3 de marzo de 2017 (fls 39 a 42 cuad. ppal).
10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 3 de marzo de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de abril de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 13 de junio de 2017¹.
11. El 15 de marzo de 2017, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, en tiempo (fls 44 a 77 del cuad. ppal).
12. El 8 de junio 2017, el Ministerio de Defensa Policía Nacional radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 79 a 88 cuad. ppal)
13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 7 de julio de 2017 como consta a folio 89 del cuaderno principal.
14. El 12 de julio de 2017, la parte actora se opuso a las excepciones propuesta por la parte demandada (fls 91 y 92 cuad. ppal).
15. En proveído de 6 de septiembre de 2017, se admitió reforma de la demanda y se reconoció personería jurídica a Karent Melisa Truque Murillo como apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls 93 y 94 cuad. ppal)
16. El 29 de septiembre de 2017, la apoderada del Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la reforma a la demanda presentada por la parte actora (fls 96 y 97 cuad. ppal).

RESUELVE

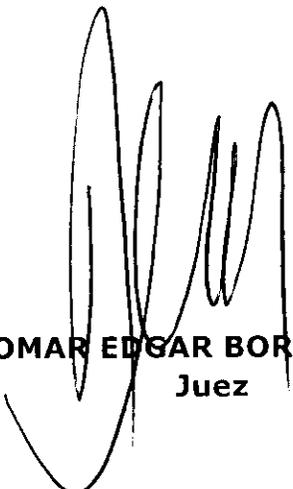
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de octubre de 2018 a las 9:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.C

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.
...
Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00364 00**
Demandante : Sofía del Pilar Arzayus Casas
Demandado : Hospital Universitario de la Samaritana
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería.

1. El 31 de octubre de 2016 se radicó demanda de reparación directa correspondiendo a este despacho el conocimiento del proceso (fl.17 del cuad.principal)

2. Mediante auto del 25 de enero de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por SOFIA DEL PILAR ARZAYUS CASAS en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA CATALINA RUBIANO ARZAYUS; JIMMY MATEO CANCELADO ARZAYUS en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.(fl 19 -22 cuad. principal)

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 13 de marzo de 2017 al Ministerio Público, al demandado Hospital Universitario de la Samaritana y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 35 a 38 cuad. ppal.)

3. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió personalmente el 13 de marzo de 2017, por correo electrónico a los demandados, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 4 de mayo de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de junio de 2017.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., contestó demanda y allegó poder el 2 de mayo de 2017, es decir, en tiempo (fl. 41-81 cuad. principal)

11. Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl.83)

12. El apoderado de la parte demandante, radicó escrito descorriendo el traslado de las excepciones el 14 de noviembre de 2017, en tiempo.(fl 86-124)

13. Obra poder otorgado por el representante legal del Hospital Universitario de la Samaritana al abogado Juan Sebastián Briceño Torres.(fl 125)

Trámite frente al llamamiento en garantía propuesto por el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., a la PREVISORA S.A. Cuaderno de

llamamiento en garantía.

- Por medio de auto del 23 de agosto de 2017, el despacho aceptó el llamamiento en garantía, ordenó su notificación y corrió traslado a la llamada en garantía (fl. 39-40 cuad. llamamiento)
- El 12 de septiembre de 2017, se notificó por correo electrónico a PREVISORA S.A., del auto que aceptó el llamamiento en garantía (fl. 41 cuad. llamamiento en garantía)
- El término para contestar llamamiento en garantía vencía hasta el 3 de octubre de 2017 (fl. 27-40 cuad. llamamiento) sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **veinte de noviembre de 2018 a las 11:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONCER PERSONERÍA al abogado JUAN SEBASTIAN BRICEÑO TORRES como apoderado de la entidad demandada Hospital Universitario dela Samaritana de conformidad con poder y anexos visibles a folios 125, 63-66 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

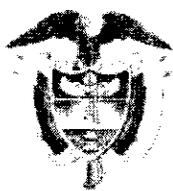
**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00393-00
Demandante : CONSORCIO CONSTRUCCIONES EDUCATIVAS 2011
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el Consorcio construcciones educativas 2011 constituido por Álvaro Eduardo Gaitán Cárdenas y la Sociedad H & Vargas Ingenieros Ltda, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales contra el Municipio de Soacha- Secretaría de Educación, el 23 de noviembre de 2016 (fls 4 a 28 cuad. ppal).
2. El 22 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 29 a 32 cuad. ppal)
3. El 8 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 34 a 107 del cuaderno principal.
4. El 14 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de controversias contractuales presentada por: CONSORCIO CONSTRUCCIONES EDUCATIVAS 2011 CONSTITUIDO POR ÁLVARO EDUARDO GAITÁN CÁRDENAS Y LA SOCIEDAD H & VARGAS INGENIEROS LTDA. En contra del Municipio de Soacha- Secretaría de Educación.
5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 108 y 109 cuad. ppal)
6. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Sandra Iuldana Landez Cárdenas como apoderada de la parte demandante.
7. El 9 de agosto de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 113 y 114 del cuaderno principal.
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Municipio de Soacha- Secretaría de educación, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de agosto de 2017 (fls 115 y 116 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 19 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de noviembre de 2017.

11. El 31 de octubre de 2017, el Municipio de Soacha contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 118 a 162 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 7 de noviembre de 2017 como consta a folio 163 del cuaderno principal.

RESUELVE

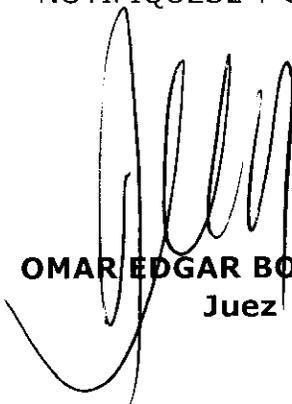
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 de noviembre de 2018 a las 11:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Jorge Andrés Cortés Ortiz con cédula No. 80.829.818 y T.P No. 237.938 como apoderado del Municipio de Soacha conforme al poder visible a folios 129 a 134 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.E

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00399-00
Demandante : CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PROFESIONALES-CNSP
Demandado : SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la Corporación Nacional de Servicios Profesionales-CNSP interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales contra el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, el 29 de noviembre de 2016 (fls 4 a 19 cuad. ppal).
2. El 1 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 20 a 22 cuad. ppal)
3. El 14 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 24 a 39 del cuaderno principal.
4. El 31 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de controversias contractuales presentada por: la Corporación Nacional de Servicios Profesionales-CNSP en contra del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.
5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 40 y 41 cuad. ppal)
6. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Mauricio Antonio Bohada Cárdenas como apoderado de la parte actora.
7. El 9 de agosto de 2017, la parte actora allegó el comprobante de pago por gastos del proceso; acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 45 y 46 del cuaderno principal.
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local Rafael Uribe

Uribe, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de agosto de 2017 (fls 42 a 49 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 19 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de noviembre de 2017.

11. El 30 de octubre de 2017, el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Ana Cecilia Prieto Salcedo, en tiempo (fls 50 a 81 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 7 de noviembre de 2017 como consta a folio 82 del cuaderno principal.

13. El 11 de enero de 2018, Ana Cecilia Prieto Salcedo presentó renuncia al poder otorgado por la Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe como consta en folios 83 a 85 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de noviembre de 2018 a las 11:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

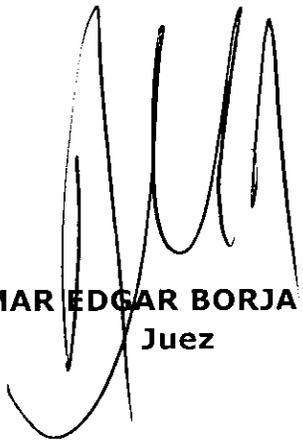
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Ana Cecilia Prieto Salcedo con cédula No. 20.449.811 y T.P No. 110.753 como apoderada del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe conforme al poder visible a folios 70 a 81 de cuaderno principal.

Así mismo este Despacho acepta renuncia de Ana Cecilia Prieto Salcedo como apoderada del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe por las razones expuestas en folios 83 a 85 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

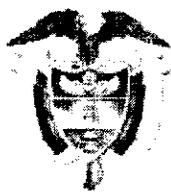


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.G

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00411-00

Demandante : JULIO CESAR RAMOS ARROYO Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Julio Cesar Ramos Arroyo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 12 de diciembre de 2016 (fls 7 a 11 cuad. ppal).

2. El 8 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora. (fls 12 a 15 cuad. ppal)

3. El 21 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 17 a 37 del cuaderno principal.

4. El 14 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1. JULIO CESAR RAMOS ARROYO
- 2. SILVIA ROSA RAMOS ARROYO actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 3.-DARY LUZ CASTILLO RAMOS
- 4. ORLANDO ANTONIO RAMOS

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 38 y 39 cuad. ppal)

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 40 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8. El 5 de julio de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 44 a 47 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de julio de 2017 (fls 48 a 50 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 6 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 20 de octubre de 2017.

11. El 19 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 51 a 60 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 8 de noviembre de 2017 como consta a folio 61 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **23 de octubre de 2018 a las 10:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Julie Andrea Medina Forero con cédula No. 1.015.410.679 y T.P No. 232.243 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 58 a 60 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario

Copia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00424-00
Demandante : RICARDO TABACO PIDIACHE Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Ricardo Tabaco Pidiache y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 19 de diciembre de 2016 (fls 3 a 22 cuad. ppal).

2. El 8 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte actora. (fls 23 a 26 cuad. ppal)

3. El 22 de marzo de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 28 a 54 del cuaderno principal.

4. El 14 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1. RICARDO TABACO PIDIACHE
- 2. YERLY ESMERALDA QUINTERO NIETO actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 3.-VANESSA TABACO QUINTERO

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 55 y 56 cuad. ppal)

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 57 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8. El 21 de julio de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 59 a 68 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de agosto de 2017 (fls 69 a 72 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de noviembre de 2017.

11. El 24 de agosto de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional allegó poder debidamente conferido a Aitziber Lorena Molano Alvarado (fls 73 y 75 cuad. ppal)

12. El 27 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda y solicitó pruebas, en tiempo (fls 76 a 84 del cuad. ppal.)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 7 de noviembre de 2017 como consta a folio 85 del cuaderno principal.

14. El 9 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte actora manifiesta no contestar excepciones previas ni de merito al no existir en la contestación de la demanda presentada por la parte demandada (fl 87 cuad. ppal.)

RESUELVE

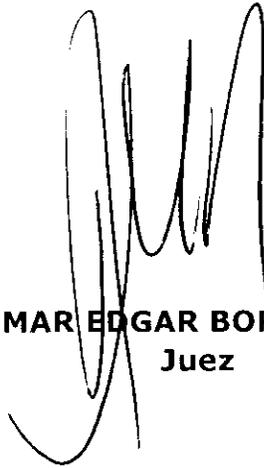
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **25 de octubre de 2018 a las 9:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Aitziber Lorena Molano Alvarado con cédula No. 1.015.396.110 y T.P No. 257.427 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 73 a 75 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

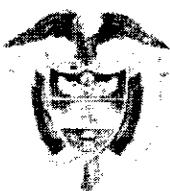


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.10

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00063-00
Demandante : CORPORACIÓN DE BOLOS DEL SALITRE LTDA
Demandado : INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRP
Asunto : Rechaza demanda; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 14 de junio de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 71 y 72 cuad ppal):

1.1 Al respecto, este despacho señala que los perjuicios causados con la liquidación unilateral del contrato N° 0043 de 1994 y las consecuencias que el mismo acarrea, son susceptibles de determinar o cuantificar, en consecuencia, requiere al apoderado de la parte demandante para que estime razonadamente el monto de esos perjuicios.

1.2 Frente a las afirmaciones hechas por el apoderado en la demanda, este Despacho Judicial considera, que NO solo debe tenerse en cuenta la pretensión inicial, sino que debe contemplarse la naturaleza del asunto, así pues al tratarse de una controversia en la que se pretende la nulidad de actuaciones derivadas de un contrato estatal y de su liquidación, la naturaleza del medio de control es de CONTROVERCIAS CONTRACTUALES razón por la cual y teniendo en cuenta las normas anteriormente trascritas, **el presente asunto SI requiere de agotamiento del requisito de procedibilidad** ante la autoridad competente, en este caso la Procuraduría General de la Nación.

Dicho lo anterior, se requiere al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento del mencionado requisito.

1.3 frente a la acreditación de la calidad de abogados, este despacho requiere al mencionado, para que allegue prueba de su condición de profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica, hasta tanto no se pruebe la calidad de abogado del señor Gerardo Antonio Arias Molano.

1.4 No obstante, el despacho encuentra que no fueron allegadas la totalidad de las prórrogas y otrosíes del contrato, en consecuencia se requiere al apoderado para que allegue la totalidad de documentos que comprenden la relación contractual de las partes.

1.5 De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante NO indicó las direcciones de notificación electrónica de las partes. En consecuencia se requiere para que las allegue

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 15 de junio de 2017, que este cobrara ejecutoria el 21 de junio de 2017 y que el 20 de junio de 2017 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación los cuales fueron resueltos en auto del 13 de septiembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda inicio a contabilizarse el 14 de septiembre de 2017 data en la que se notificó este último auto en mención, es decir, el plazo para subsanar la demanda feneció el 28 de septiembre del 2017.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial el 4 de julio de 2017 en el que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación y subsanó parcialmente la demanda, teniendo en cuenta que dichos recursos fueron resueltos en auto del 13 de septiembre de 2017 el Despacho dará trámite a la subsanación la cual fue presentada, en tiempo (fl 67 a 69 cuad ppal).

El apoderado de la parte demandante le realizó presentación personal al precitado memorial con el que acredito su calidad de abogado.

También efectuó la estimación razonada de la cuantía de la que se observa que la pretensión mayor es por \$225.000,00 suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente por cuantía para conocer del asunto de la referencia.

De la misma manera, indicó las direcciones de notificación de las partes.

El Despacho indica que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda a cabalidad, que no atendió a los numerales precitados numerales 1.2 y 1.4 y en consecuencia, se rechazara la demanda.

3. Por último, el 20 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante radicó memorial a través del cual manifiesta presenta a consideración del Despacho "formulaciones u observaciones a tener en cuenta en desarrollo del trámite", revisado este memorial este profesional del derecho ratificó los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición previamente presentado y resuelto.

El Despacho no se pronunciara al respecto si se tiene en cuenta que las providencias judiciales se impugnan a través de los recursos de Ley y aquí no se interpuso ninguno.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de controversias contractuales presentada por Corporación De Bolos Del Salitre LTDA contra Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD en virtud del numeral 2º del artículo 169 del CPACA.
2. Devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

3. Se reconoce personería al abogado Gerardo Antonio Arias Molano como apoderado la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

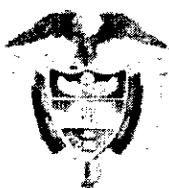
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DFOP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00092-00
Demandante : MÓNICA PATRICIA DOMINGUEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada la señora Mónica Patricia Domínguez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Armada Nacional, el 5 de abril de 2017 (fls 3 a 17 cuad. ppal).

2. El 8 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. CANDELARIA DEL CARMEN PÉREZ DE SUAREZ
2. JOSÉ DEL CARMEN SUAREZ OTERO
3. CARMEN ANA SIERRA DE DOMÍNGUEZ
4. DIEGO RAÚL SUAREZ DOMÍNGUEZ
5. MÓNICA PATRICIA DOMÍNGUEZ SIERRA
6. RAÚL EMIRO SUAREZ PÉREZ
7. DANILO ANDRÉS SUAREZ DOMÍNGUEZ

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional.

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 18 a 21 cuad. ppal)

4. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos (fl 23 cuad. ppal)

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Armada Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6. El 15 de junio de 2017, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 26 a 30 del cuaderno principal

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Armada Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de agosto de 2017 (fls 31 y 32 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de agosto de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 19 de septiembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de noviembre de 2017.

11. El 8 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa Armada Nacional contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 33 a 49 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 7 de noviembre de 2017 como consta a folio 51 del cuaderno principal.

13. El 9 de noviembre de 2017, la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada (fls 52 y 53 cuad. ppal)

RESUELVE

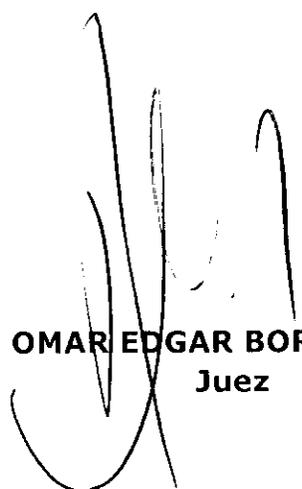
1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 23 de agosto de 2018 a las 10:30 am. informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3.RECONOCER personería Jurídica a Juan Sebastián Alarcón Molano con cédula No. 1.020.727.484 y T.P No. 234.455 como apoderado del Ministerio de Defensa Armada Nacional conforme al poder visible a folios 38 a 49 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2017-00140-00**
Demandante : José Carlos Torres Monterroza
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro.
Asunto : Admite demanda

1. Mediante auto de 9 de agosto de 2017, el despacho inadmitió demanda por las siguientes razones:

"(...) No obstante, Wilson Eduardo Munevar Mayorga y Germán Alfonso Rojas Sánchez, no acreditaron la calidad de profesionales del derecho, en consecuencia, se les requiere, para que alleguen prueba de su calidad de abogados, para acreditar e I derecho de postulación (...)

*No obstante lo anterior, los registros civiles antes descritos, se encuentran en copia simple, razón por la cual se requiere para que se alleguen en copia auténtica. (...).
"(FL 21-22)*

2. El 14 de agosto de 2014, el apoderado de la parte demandante allegó escrito con recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de 23 de octubre de 2017, en el cual se decidió no reponer el auto que inadmitió la demanda, (fl 28) y a su vez, reconoce personería a los abogados

3. el 8 de noviembre se allega memorial con subsanación, mediante el cual aporta copia auténtica de registros civiles de nacimiento de los señores JOSE CARLOS TORRES MONTERROZA, DORIS MARGOTH SUAREZ MONTERROZA, ALEXANDER TORRES MONTERROZA, GABRIEL JAIME TORRES MONTERROZA, YERLYS PATRICIA MONTERROZA SUAREZ y PAULA ANDREA TORREZ MONTERROZA.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho.

Sin embargo, considerando que en el presente caso se radicó recurso de reposición contra el auto que inadmitió demanda, la notificación del auto que resolvió no reponer el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado el 24 de octubre de 2017, por lo que la parte demandante tenía plazo para subsanar la demanda hasta el 8 de noviembre de 2017, en consecuencia, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación de la demanda fue allegado en esa última fecha indicada (fl. 23-28 cuad. llamamiento en garantía.) tal memorial de subsanación se encuentra allegado en tiempo.

Ahora, en cuanto a las irregularidades por las que fue inadmitida la demanda debe señalarse lo siguiente:

La calidad de abogados Wilson Eduardo Munevar Mayorga y Germán Alfonso Rojas Sánchez, se encuentra acreditada en el expediente, tanto es así que les fue reconocida personería como apoderados de la parte demandante, como se observa a folio 28 vuelto.

Así mismo, fueron aportados registros civiles de nacimiento en copia auténtica de los señores JOSE CARLOS TORRES MONTERROZA, DORIS MARGOTH SUAREZ MONTERROZA, ALEXANDER TORRES MONTERROZA, GABRIEL JAIME TORRES MONTERROZA YERLYS PATRICIA MONTERROZA SUAREZ Y PAULA ANDREA TORRES MONTERROZA.(fl 30-7).

Con la anterior documental se acreditó que la señora DORIS MARGOTH MONTERROZA SUAREZ es la madre de la víctima JOSE CARLOS TORRES MONTERROZA, los señores ALEXANDER TORRES MONTERROZA, GABRIEL JAIME TORRES MONTERROZA, YERLYS PATRICIA MONTERROZA SUAREZ Y PAULA ANDREA TORRES MONTERROZA son hermanos y LUIS CARLOS MONTERROZA DIAZ es el abuelo de la víctima.

En cuanto a CARLOS ALBERTO MONTERROZA SUAREZ no se allegó documento con el que se acredite la calidad de hermano respecto la víctima, sin embargo, se admitirá la demanda frente a este, no obstante , quedará sujeto a que se pruebe su calidad de hermano, por lo que rechazará parcialmente.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en efecto fueron allegados los documentos echados de menos en providencia del 30 de agosto de 2017, dentro del término legal, por lo que resulta procedente admitir la presente demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda presentada por CARLOS ALBERTO MONTERROZA SUAREZ.

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. JOSE CARLOS TORRES MONTERROZA;
2. DORIS MARGOTH SUAREZ MONTERROZA en nombre propio y en representación de la menor
3. PAULA ANDREA TORRES MONTERROZA
4. ALEXANDER TORRES MONTERROZA;
5. GABRIEL JAIME TORRES MONTERROZA;
6. YERLYS PATRICIA MONTERROZA SUAREZ
7. LUIS CARLOS MONTERROZA DIAZ.

Contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

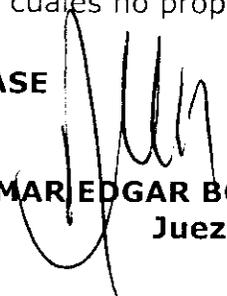
6. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. REQUERIR A la demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

110001-33-36-037-2017-00140-00
Admite demanda

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 15 de FEBRERO de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy
señor Procurador(
la providencia anterior.

notificó al
) Judicial,

Secretario Procurador



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00226-00
Demandante : Ministerio De Defensa-Ejército Nacional
Demandado : Edgar Andrés Torres Hurtado Y Otros
Asunto : Rechaza demanda; Ordena devolver anexos; Archivar actuación.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 18 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 14 a 17 cuad ppal):

- Se requiere al apoderado de la entidad demandante para que allegue comprobante de pago de la sentencia.
- Se requiere al apoderado de la entidad demandante para que en el término legal allegue al proceso al referida acta de comité.
- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que arrime los documentos necesario que certifiquen la calidad de quien le confiere poder.

Como consecuencia de lo anterior, ese despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado de la parte demandante, hasta tanto se haya arrimado prueba sumaria de quien es poderdante.

- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue las documentales :
 - Constancia alguna de la vinculación de los aquí demandados con el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
 - Hojas de vida de los demandados
 - Acta de ingreso a las Fuerzas Militares
 - Constancias de servicio activo para la fecha de los hechos
 - Certificación de tiempo de servicios
 - Actas de funciones constitucionales, reglamentarias y legales de cada uno de los demandados para la fecha de los hechos
 - Proceso penal disciplinario que vincule a cada uno de los aquí demandados con los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria del 6 de julio de 2010.
- Se le requiere para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se 19 de octubre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 2 de noviembre de 2017, a la fecha el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda.

El artículo 169 del CPACA en su numeral 2º establece:

Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

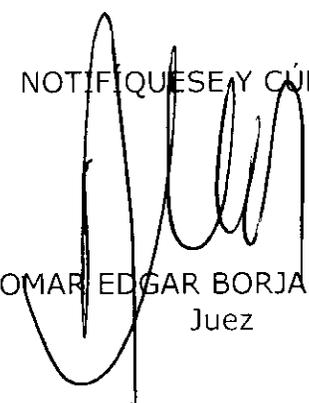
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en contra de Edgar Andrés Torres Hurtado y otros en virtud del numeral 2º del artículo 169 del CPACA.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

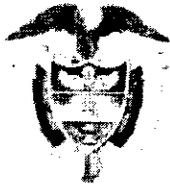
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00282 00**
Convocante : Andrés Felipe Ortiz Vega y otros.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Prueba conciliación.

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 193 Judicial para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Andrés Felipe Ortiz Vega, Sandra Patricia Vega Moreno y Yeison Estiben Vega Moreno y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 29 a 33)
2. El 27 de octubre de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 34)
3. En auto del 13 de diciembre de 2017 se requirió a la apoderada de la parte convocante para que aportara la documental allí referida (fl 35).
4. El 19 de diciembre de 2017 la apodera de la parte convocante atendió al precitado requerimiento del Despacho (fls 36 a 38).

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 5 vto. de la siguiente manera:

II HECHOS

1. *La señora Sandra Patricia Vega Moreno es la madre del joven Andrés Felipe Ortiz Vega, nacido el día 12 de abril de 1996 en la ciudad de Bogotá, debidamente registrado con el serial No. 25099586 de la Registraduría Auxiliar de Bosa.*
2. *El menor Yeison Estiben Vega Moreno es el hermano de Andrés Felipe Ortiz Vega, demostrándose el parentesco mediante las copias de los registros civiles de nacimiento, aportados al proceso.*
3. *El joven Andrés Felipe Ortiz Vega antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con su madre y hermanos coexistiendo entre ellos una excelente relación familiar.*

4. El joven Andrés Felipe Ortiz Vega fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular siendo asignado al Batallón de Ingenieros No. 28 "Cr. Arturo Herrera Castaño" ubicado en el municipio de Primavera (Vichada). Al momento de sufrir el accidente, se encontraba adscrito al mismo.

5. Cuando Andrés Felipe Ortiz Vega ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.

6. El día 16 de octubre de 2015, en la Vereda El Arriba ubicada en el municipio de Cumaribo (Vichada), cuando el soldado regular Andrés Felipe Ortiz Vega cumplía con un desplazamiento táctico, sufrió caída en un hueco causándole fractura de maléolo medial izquierdo y discopatía lumbosacra. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 065873 de fecha 16 de febrero de 2016, el cual me permito transcribir:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Teniendo como base el informe rendido por el Señor CABO PRIMERO IJAJI CARVAJAL JHOAN SEBASTIAN Comandante de pelotón Cobalto 3, siendo aproximadamente las 22:00 horas, del día 05 de agosto del año 2015, el Soldado Regular ORTÍZ VEGA ANDRÉS FELIPE identificado con CC. 1.012.431.061, cae en un hueco que se encontraba sobre el eje de avance en coordenadas 04°33'20" N- 69°20'36" W, Vereda el Arriba Cumaribo Vichada, motivo por el cual se verifica el estado de salud del soldado, afirmando tener fuerte dolor de espalda y dolor fuerte e inflamación del tobillo izquierdo.

Testigos de los hechos: CP. IJAJI CARVAJAL JHOAN SEBASTIAN

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000. La lesión ocurrió en:

Literal "B" X /En el servicio por causa y razón del mismo.

Firmado por el Teniente Coronel JOHN ALEXANDER PARRA VARGAS Comandante Batallón de Ingenieros No. 28 "CR. Arturo Herrera Castaño" FIN DE LA TRASCRIPCIÓN.

7. Como consecuencia del mencionado accidente, el día 31 de julio 2017 se le practicó al soldado regular (R) Andrés Felipe Ortiz Vega, Acta de Junta Médica Laboral No. 96153 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército, documento mediante el cual los especialistas tratantes en ORTOPEdia establecieron:

VI. CONCLUSIONES

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO TRAS CAIDA SUFRE DOLOR LUMBAR Y EN TOBILLO IZQUIERDO CON HALLAZGO DE FRACTURA MALEOLO MEDIAL IZQUIERDO Y DISCOPATIA LUMBOSACRA SEGÚN CONCEPTO DE ORTOPEdia QUE PEIA COMO SECUELA: A) LUMBALGIA CRÓNICA.- B) DOLOR CRÓNICO TOBILLO IZQUIERDO. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN. -

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTÍCULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 094/89

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VENTUNO PUNTO SIETE POR CIENTO (21.7%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESION-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL ÍB1 (ATI DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 1/2016.

E. Fijación de los correspondientes índices

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47. DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989. LE CORRESPONDE POR: 1A1. NUMERAL 1 -062. LITERAL (A) INDICE CINCO (51 - IB) NUMERAL 1-205. LITERAL (A) ORDINAL (1) INDICE DOS (2)-

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Escrito de solicitud de conciliación radicada el 29 de agosto de 2017 (fl.2 a 6).
2. Poder debidamente conferido por Andrés Felipe Ortiz Vega al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl 7).
3. Poder debidamente conferido por Sandra Patricia Vega Moreno actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Yeison Estiben Vega Moreno al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl 8).
4. Fotocopia simple del registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Ortiz Vega (fl.9).
5. Fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento de Yeison Estiben Vega Moreno (fl.10).
6. Fotocopia del informativo administrativo por lesión del 18 de febrero de 2016, expedido por el Teniente Coronel de Ingenieros N° 28 "CR Arturo Herrera Castaño" (fl. 11)
7. Fotocopia del Acta de Junta Médica Laboral N° 96153 de 31 de julio de 2017, notificada personalmente el 18 de agosto de 2017 (fl. 12 y 13).
8. Constancia de renuncia a términos de ejecutoria suscrita por el convocante (fl. 14)
9. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa. (fl. 15)
10. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.16)
11. Auto admisorio de la solicitud de conciliación emitido por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl 17).
12. Poder de sustitución de la abogada Claudia Milena Almanza Rincón Alarcón como apoderada de la parte demandante a la abogada Yudy Carolina Camargo Saray (fl 19).
13. Acta de audiencia del 9 de octubre de 2017 en la que se le concedió el término de que trata a el numeral 7 artículo 9 del decreto 1716 de 2009 a la parte convocada para que presentara excusa por su inasistencia (fl.20).
14. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Johana Vargas Ferrucho (fls 22).
15. Excusa presentada por la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por su inasistencia la audiencia del 9 de octubre de 2017 (fl 21).

16. Auto del 12 de octubre de 2017 a través de cual se admitió la precitada excusa y se reprogramo la audiencia de conciliación (fl 23).
17. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 12 de octubre de 2017 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 24 y 25)
18. Acta de conciliación prejudicial del 19 de octubre de 2017, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio (fl. 29 a 33).
19. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 34).
20. Poder de sustitución del abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón en calidad de apoderado de la parte convocante a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón (fl 37).
21. Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Ortiz Vega (fl 38).

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada a folios 24 y 25 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular JOHAN STIVEN BUITRAGO MARTÍNEZ, adscrito al Batallón de Ingenieros No.28 "CR. ARTURO HERRERA CASTAÑO", según el Informativo Administrativo por Lesiones N° 01 de fecha 18 de febrero de 2016, por los hechos ocurridos el día 16 de Octubre de 2015, cuando durante un desplazamiento táctico nocturno sufrió caída en un hueco que le generó fractura de maléolo medial izquierdo y discopatía lumbosacra. Mediante el Acta de Junta Médico Laboral N°. 96153 del 31 de julio de 2017, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 21.7%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ANDRÉS FELIPE ORTIZ VEGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para SANDRA PATRICIA VEGA MORENO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YEISON ESTIBEN VEGA MORENO, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para ANDRÉS FELIPE ORTIZ VEGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para ANDRÉS FELIPE ORTIZ VEGA, en calidad de lesionado, la suma de \$25.473.430.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de octubre de 2017.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

(V) ACTA DE CONCILIACIÓN

A folios 57 a 63 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá, hoy diecinueve (19) de octubre de 2017, siendo las 08:30 A.M., procede el despacho de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **YUDY CAROLINA CARMARGO SARAY** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52.915.120 y con tarjeta profesional número 250.934 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder de sustitución otorgado por CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto de 05 de septiembre de 2017; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificado (a) con la C.C. número 1.016.024.615 y portador de la tarjeta profesional número 237.626 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL de conformidad con el poder otorgado por CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ en su calidad de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES de la entidad (...)
(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: En certificación del 12 de octubre de 2017 el Comité de Conciliación por unanimidad decide conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: **Perjuicios Morales:** para: ANDRES FELIPE ORTIZ VEGA en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV. Para SANDRA PATRICIA VEGA MORA, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos a 28 SMLMV. Para YEISON ESTIBEN VEGA MORA en calidad de hermano del lesionado el equivalente de 14 SMLMV. **Daño a la salud.** Para ANDRES FELIPE ORTIZ VEGA en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV. **Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro).** Para ANDRES FELIPE ORTIZ VEGA en calidad de lesionado la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CUATROCIENTOS TREINTA (25.473.430). El pago de la presente conciliación se realizara con lo estipulado en los Articulos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. Decisión tomada en decisión del comité de conciliación y defensa judicial de fecha 12 de octubre de 2017. Se adjunta certificación en dos folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto el parámetro de conciliación en su totalidad toda vez que se ajusta a derecho.

(VI) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

"(...) ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (...)

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 el Ministerio De Justicia y Del Derecho expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.". Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La remoción de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público

expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adiciones o complementen.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO. *Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.*

*Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 8o)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. *Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anejará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

*7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 9o)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. *La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 10)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. *Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la

conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar."

Figuran como parte convocante los señores Andrés Felipe Ortiz Veda (Víctima) y Sandra Patricia Vega Moreno (madre) en nombre propio y en representación de su menor hijo Yeison Estiben Vega Moreno (hermano) actuando por intermedio de apoderado judicial, doctor Jorge Andrés Almanza Alarcón, con facultades expresas de conciliación.

Revisado el expediente se encuentra que a folio 37 obra poder de sustitución de Jorge Andrés Almanza Alarcón a Claudia Milena Almanza Alarcón_ quien a su vez le sustituyo poder a Yudy Carolina Camargo Saray (fl 19) quien asistió a la audiencia en la que se llegó a acuerdo conciliatorio.

Con la copia autenticada del registro civil de nacimiento allegado por la parte convocante visible a folio 38 se acreditó la calidad de madre de Sandra Patricia Vega Moreno respecto de Andrés Felipe Ortiz Veda.

De la misma manera, con el registro civil de nacimiento en copia autenticada obrante a folio 10 de se acreditó la calidad de hermano de Yeison Estiben Vega Moreno respecto a la víctima directa.

Como parte convocada figura el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por Johana Vargas Ferrucho, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 22 y 26 a 28).

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados al convocante, por las lesiones sufridas por el Soldado Regular Andrés Felipe Ortiz Vega, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 96753 notificada personalmente el **18 de agosto de 2017**, le causaron un porcentaje de partida de la capacidad laboral del 21.7% y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, es decir hasta el **19 de agosto de 2019**, término que se amplía por la suspensión del término con la radicación de la conciliación que fue radicada el **30 de agosto de 2017**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre Andrés Felipe Ortiz Vega y Sandra Patricia Vega Moreno en nombre propio y en representación de su menor hijo Yeison Estiben Vega Moreno y el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 19 de octubre de 2017, entre Andrés Felipe Ortiz Vega y Sandra Patricia Vega Moreno en nombre propio y en representación de su menor hijo Yeison Estiben Vega Moreno y el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional así:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: En certificación del 12 de octubre de 2017 el Comité de Conciliación por unanimidad decide conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: **Perjuicios Morales:** para: ANDRES FELIPE ORTIZ VEGA en calidad de lesionado el equivalente en pesos

de 28 SMLMV. Para SANDRA PATRICIA VEGA MORA, en calidad de madre del lesionado el equivalente en pesos a 28 SMLMV. Para YEISON ESTIBEN VEGA MORA en calidad de hermano del lesionado el equivalente de 14 SMLMV. **Daño a la salud.** Para ANDRES FELIPE ORTIZ VEGA en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 28 SMLMV. **Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro).** Para ANDRES FELIPE ORTIZ VEGA en calidad de lesionado la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CUATROCIENTOS TREINTA (25.473.430). El pago de la presente conciliación se realizara con lo estipulado en los Artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. Decisión tomada en decisión del comité de conciliación y defensa judicial de fecha 12 de octubre de 2017. Se adjunta certificación en dos folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada. Acepto el parámetro de conciliación en su totalidad toda vez que se ajusta a derecho.

PARÁGRAFO -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Así mismo se advierte que los intereses se liquidaran conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y, a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

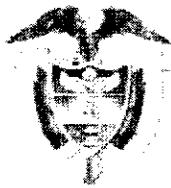
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

083A



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00321-00
Demandante : CAMILO CAMPO MONTAÑO
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda; Requiere parte demandada; Concede término; Reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada Judicial, el señor CAMILO CAMPO MONTAÑO en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristian Alexander Campo Bravo interpuso ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios que se le causo al primer mencionado mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.
2. El 29 de enero de 2018 la apoderada de la parte demandante presentó memorial a través del cual acreditó la radicación de los derechos de petición de las pruebas documentales referidas en la demanda (fls 17 a 23 cuad ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

0

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$80.000.000,00 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 8 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 17 de noviembre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 9 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Camilo Campo Montaña quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristian Alexander Campo Bravo y la entidad convocada es el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el asunto de la referencia el hecho generador del daño es de fecha 25 de abril de 2016 (Data en la que según el hecho 4º de la demanda se enteró de su diagnóstico de escoliosis lumbar moderada) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 26 de abril de 2018 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 9 días, tenía para radicar demanda hasta el 5 de julio de 2018.

La presente demanda fue radicada el 4 de diciembre de 2017, es decir, no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folio 2 del cuaderno de pruebas obra poder de Camilo Campo Montaña en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristian Alexander Campo Bravo al abogado Héctor Eduardo Barrios quien a su vez le sustituye poder a la abogada Mónica Patricia García Mejía.

A folio 5 del cuaderno de pruebas obra registro civil de nacimiento del menor Cristhian Alexander Campo Bravo, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que lo aporte en copia autenticada.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debido a que las lesiones que padeció Camilo Campo Montaña y que le produjeron y agravaron la escoliosis lumbar moderada que le fue diagnosticada las sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la referida institución.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación,

la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También apporto CD con copia de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación Directa instaurada por Camilo Campo Montaña en nombre propio y en representación de su menor hijo Cristhian Alexander Campo Bravo contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería a la abogada Monica Patricia García Mejía como apoderada de la parte actora para los fines y alcances de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00327-00
Demandante : GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, el señor Gilberto Enrique Giraldo Herrera presenta demanda por el medio de control de nulidad y reparación directa del derecho en la que indicó como pretensiones:

1. Que se declare la nulidad parcial del Decreto 875 del 26 de mayo de 2017, "Por el cual se asciende a unos Oficiales de las Fuerzas Militares", proferido por el Gobierno Nacional, en cuanto no incluyó al mayor GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA, dentro del grupo de oficiales de las Fuerzas Militares ascendidos al grado de teniente coronel.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA a ascender al mayor GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA al grado de teniente coronel del Ejército Nacional,
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA a pagar al señor Mayor GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA la diferencia salarial y prestacional existente entre los grados de mayor y teniente coronel, entre el 27 de mayo de 2017, fecha en que hubiera debido ser ascendido, y el 13 de septiembre de 2017, fecha en que fue retirado del servicio.
4. Que se declare la nulidad de la Resolución N°6695 del 13 de septiembre de 2017 por medio de la cual "se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional", mediante la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al mayor GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA.
5. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA a reintegrar al señor Mayor GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA, al servicio

activo del Ejército Nacional en el grado que le corresponda por antigüedad conservando la precedencia que tenía en el escalafón de oficiales al momento del retiro.

6. Que como consecuencia de la declaración del numeral 40 y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA a pagar al señor Mayor GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías que se produzcan, aumentos de salario, prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos concurrentes al cargo, que le correspondan y que haya dejado de percibir desde la fecha del retiro hasta que se produzca el reintegro definitivo.

7. Que las sumas indicadas en el numeral anterior se actualicen aplicando los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, entre la fecha del retiro y la fecha en que se profiera sentencia, y sobre ellas se liquiden intereses a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, entre las mismas fechas.

8. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA a pagar al señor Mayor GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA, CLAUDIA MARCELA CAMARGO CERVANTES, DANIEL ENRIQUE GIRALDO SANABRIA, CAMILO ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de indemnización de los perjuicios morales ocasionados con las expediciones de los actos demandados.

9. Que se declare que, para todos los efectos legales, no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del señor Mayor GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA.

10. Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

G

11. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la acción de nulidad y de reparación directa, sin embargo, el Despacho se declarará incompetente para conocer la misma y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. —El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a

un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente conciliación prejudicial. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Determinación de la competencia por el factor funcional

El apoderado de la parte demandante indica que demandada mediante el medio de control de nulidad y reparación directa, por lo que es pertinente tener presente lo que dispone la Ley 1437 de 2011 en el artículo 137 del CPACA, referente a la nulidad:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Revisado lo anterior, se encuentra que el asunto de la referencia no se ajusta a ninguno de los prenombrados numerales, pues los actos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad son de carácter particular y no están inmersos en unas de las precitadas excepciones, por lo que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA en el que se dispone:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, se *distribuyen en secciones*, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) *conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*.

Igualmente, el Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realizará según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Concordante con lo anterior, el Decreto N° 2288 de 1989 en su artículo 18 distribuyó los asuntos que por competencia deben conocer las diferentes secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estableció:

"Art. 18. Atribuciones de las Secciones, las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

La presente acción tiene por objeto que se declare la nulidad del decreto 875 del 26 de mayo de 2017 por el cual se asciende a unos oficiales de las fuerzas militares y la resolución N° 6695 del 13 de septiembre de 2017 por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional y en consecuencia se condene a la Nación Ministerio de Defensa se reintegre al servicio activo, se ascienda al grado de teniente coronel y se le reconozcan los salarios y prestaciones sociales faltantes que correspondan al actor.

Teniendo en cuenta que la nulidad que se pretende no se encuentra enmarcada dentro de los asuntos señalados para la sección tercera ya que el referido decreto se emitió con el fin de ascender a unos militares y la resolución se profirió para retirar del servicio activo al demandante, temas que versan sobre la relación laboral que tienen los militares con el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, el asunto objeto de estudio le atañe al Juzgado Administrativo de Bogotá, perteneciente a la Sección segunda, según le corresponda de acuerdo de acuerdo con las reglas de competencia.

Dichas reglas se encuentran señaladas claramente en la Ley 1437 de 2012, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como el artículo 155 del CPACA, plasma la competencia de los Juzgados Administrativos, señalando para el efecto en el numeral 1º lo siguiente:

"ART. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso en concreto el apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonable de la cuantía por \$1.036.648,00, suma que no excede los 500 SMLMV por lo que los Juzgados Administrativos son competentes por cuantía para conocer del caso en concreto.

De igual manera, la Ley 1437 de 2011 en el Capítulo IV el artículo 156 de dispuso la determinación de Competencias y de manera específica en el numeral 1º consignó lo relacionado con la nulidad así:

"ART: 156.-Competencia por razón del territorio. Para determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto. (...)

A la luz de las normas precedentes, resulta claro que a este Despacho no le corresponde conocer los asuntos que como el caso que nos ocupa, deviene de una relación laboral entre el actor y el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, pues esta clase de controversias son de conocimiento de los Juzgados Administrativos - Sección Segunda.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA¹, ordenará remitir la presente conciliación al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea sometida a reparto ante los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda.

Por lo anteriormente expuesto se:

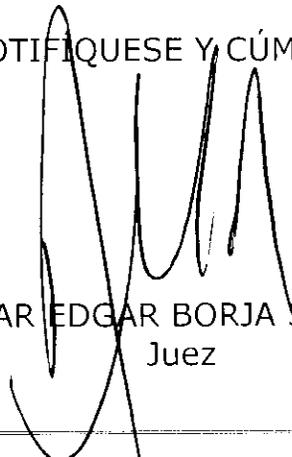
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto ante los Juzgados de la Sección Segunda.

¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00329-00
Demandante : LUZ MARINA REYES RENGIFO Y OTRO
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, la señora Luz Marina Reyes Rengifo y otro interpusieron ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los perjuicios que se les causo a través de la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil de fecha 11 de septiembre de 2015, mediante la cual se confirmó el auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del 29 de abril de 2015 en el que se resolvió rechazar la demanda por no subsanar conforme al artículo 85 del CPC.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado de la parte Demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$118.253.188,11 por concepto de perjuicios materiales, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día 15 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 6 de diciembre de 2017, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 19 días (fls 24 a 26 cuad ppal).

De la constancia de conciliación se evidencia que los convocantes son: Luz Marina Reyes Rengifo y Francisco Javier Sánchez Rengifo y la entidad convocada es la Nación-Rama Judicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte constancia de ejecutoria de la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil de fecha 11 de septiembre de 2015.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas obran poderes de Luz Marina Reyes Rengifo y Francisco Javier Sánchez Rengifo al abogado José Alejandro Aguirre Gaviria.

Examinados los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de José Alejandro Aguirre Gaviria, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura ya que considera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil a través de providencia de fecha 11 de septiembre de 2015, mediante la cual se confirmó el auto emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del 29 de abril de 2015 en el que se resolvió rechazar la demanda por no subsanarla conforme al artículo 85 del CPC, vulnero el acceso a la justicia a los demandantes.

El Despacho señala que conforme al artículo 159 del CPACA la representación de la Rama Judicial la Ejerce la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por lo que se le requiere al apoderado de la parte demandante para que corrija la demanda en el sentido de señalar correctamente la parte demandada.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También apporto CD con copia de la demanda.

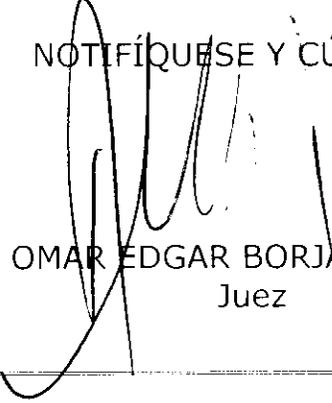
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación Directa instaurada por Luz Marina Reyes Rengifo y otros contra el la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

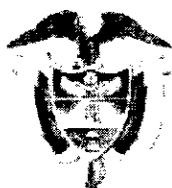
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



695A

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00357-00**
Demandante : Fundación Refugio de Fe y amor
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte
actora, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora INDIRA AZUCENA MUÑOZ SOTO en calidad de Representante Legal de FUNDACIÓN REFUGIO DE FE Y AMOR, a través de apoderado judicial, presentó acción contencioso administrativa del medio de control reparación directa, en contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que ordene al pago inmediato de las suma de \$126.284.228 correspondiente al valor de las mercancías que fueron entregadas por intermedio de su contratista FUNDACION DEJANDO HUELLA.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la pretensión de mayor valor corresponde a la relacionada por concepto de capital por valor de **\$126.284.228** (fl. 6cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de septiembre de 2017** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **20 de octubre de 2017**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Fundación Refugio de Fe y amor y como convocada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF .(fl 19 cuaderno de pruebas.)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, no es claro el hecho generador, por lo que se requiere al apoderado para que precise la fecha en que la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar causó el daño.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Indira Azucena Muñoz Soto como representante legal de Fundación Refugio, fe y amor (fl 1) al abogado Jhony Bellmont (fl. 1- 13 cuad. ppal.) quien acreditó su calidad de abogado como se observa a folio 12 del cuaderno principal.

De conformidad con Certificado de Cámara y Comercio se acredita que la señora por Indira Azucena Muñoz Soto como representante legal de Fundación Refugio, fe y amor (fl 21-24 del cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pague las facturas cambiarias Nos 1120 por valor de \$119.065; 1121 por 112.185.628 y la factura cambiaria No 1127 por valor de 15.033600 sin embargo, las mismas fueron radicadas en la Fundación Dejando Huella por concepto de mercancía que fue entregada en virtud de contratos suscritos entre la Representante legal la Fundación Refugio de Fè y Fundación Dejando Huella.

En consecuencia, encuentra el Despacho que no es claro por qué no se demanda a la Fundación Dejando Huella; así mismo, no son claras las acciones u omisiones endilgadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que se requiere en tal sentido.

Por otro lado, se advierte al apoderado que teniendo en cuenta que en presente caso se pretende el pago de facturas en virtud de un contrato (el cual no fue aportado con la demanda, el cual deberá ser allegado con el memorial de subsanación), la acción a presentar sería la de controversias contractuales, siempre y cuando dicho contrato sea estatal.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de la partes, con excepción de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia se requiere al apoderado para que las indique.

Por otro lado, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda pero en formato pdf, por lo que se requiere para que sea aportada en formato Word. (fl 1 del cuaderno de pruebas)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

- 2. Se reconoce** personería al abogado **JHONY FRANDERY BELLMONT** como apoderado de la Fundación Refugio de Fe y amor conforme a poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

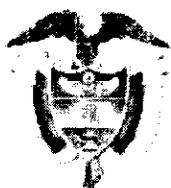
VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00028** 00
Convocante : Unidad Nacional de Protección -UNP
Convocado : Carlos Mario Ramírez Suaza
Asunto : Aprueba conciliación.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2018 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Carlos Mario Ramírez Suaza y la Unidad Nacional de Protección (fl. 83 a 84)

2. El 30 de enero de 2018 correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación (fl. 88).

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 5 vto. de la siguiente manera:

HECHOS

1 El citado funcionario de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de Comisión	Fecha final de comisión	Ciudad de origen	Ciudad destino	Valor	Nº informe
27/11/2015	30/11/2015	MEDELLÍN		\$474.499	110
18/12/2015	21/12/2015	MEDELLÍN		\$474.499	112
23/12/2015	28/12/2015	MEDELLÍN		\$745.641	
			TOTAL	\$1.694.639	

2 Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presentó la

respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016. se entregó los 14 y 19 de enero de 2016, otros órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

4. La información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad - adscrito a la Secretaria General de la UNP-, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuesta!

5. Precisamente para la época de fin de año, la Entidad, y en especial las áreas relacionadas con asuntos financieros, se encontraban en múltiples trámites para el cierre del año y el cumulo de tramites fue considerable; a ello se le suma el período de vacaciones de varios funcionarios Todas estas coyunturas se sumaron a la falla en el servicio que reconoce la Unidad Nacional de Protección al omitir el pago de los viáticos que se deben a los funcionarios y contratistas que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional o del objeto contractual correspondiente Esto sin entrar a justificar la falta de responsabilidad de determinados servidores y colaboradores de la Unidad, lo cual será objeto de análisis del Comité de Conciliación y de la Dirección General respecto de las investigaciones disciplinarias a lugar.

6 Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto No obstante previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaria General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016. tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

7 Se observa que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como hechos cumplidos máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones conferidas hubiesen contado con el registro presupuestal (artículo 20 Decreto 568 de 1996), se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal (cuentas por pagar) de la vigencia 2015, en acatamiento del Principio Presupuestal de la Anualidad, consagrado en el artículo 14 Decreto 111 de 1996, que establece que "el año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año Después del 31 de diciembre no podran asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción y de los preceptos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 (Reservas Presupuestales y Cuentas por Pagar). En este orden de ideas, y considerando que no se realizó registró presupuestal de las comisiones efectuadas, no pudo realizarse el respectivo pago.

8 Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó la obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad, y por ende enriquece sin causa a la Empleadora quien se benefició con el servicio.

9. En este marco de circunstancias, encuentra como solución efectiva, acudir a la jurisdicción para que a través del medio de control de reparación directa se satisfagan sus requerimientos y derecho al pago de viáticos por cuanto las comisiones en efecto fueron realizadas por este generándose así un empobrecimiento a una parte y un enriquecimiento sin causa a la otra.

10 Respecto al no pago de productos y servicios por falta del debido soporte, en coherencia con la acción por enriquecimiento sin causa, la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó lo siguiente:

Si se invoca la buena fe para justificarla procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. en lo que so conoce como buena fe objetiva."

"Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra partea, y. en fin. En desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia"

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas, de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe. y en consecuencia, obligaran no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley. la costumbre o la equidad natural."

"(...)

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium conстриñó o impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los casos que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este

que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal..." (subrayas fuera del texto original)

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno..."

De lo expuesto en estos últimos tres literales, puede concluirse que procedería la acción de in rem verso (reparación directa para este caso según nuestro ordenamiento jurídico), toda vez que sin participación y sin culpa de los particulares afectados se efectuó la prestación de servicios (comisiones) en beneficio de la Entidad, además porque dichos servicios fueron necesarios para evitar lesiones al derecho a la vida, integridad física y seguridad personal.

11 Es importante aclarar que cuando la Subdirección de Talento Humano remite las comisiones para pago a la Secretaria General mediante informes, es porque ya fueron validadas y liquidadas; lo que significa que es un hecho que la Entidad reconoce la obligación y adeuda las cuantías allí descritas. Adicionalmente la Unidad Nacional de Protección reconoce una clara omisión en sus funciones, con lo cual se ocasionó un daño en el patrimonio de los funcionarios y contratistas que presentan también esta solicitud por medio de apoderado (artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011).

12. Para la Unidad Nacional de Protección resulta procedente y conveniente conciliar esta situación, y en total coherencia y sujeción con la Directiva Presidencial 05 de 2009, no pretende que los despachos judiciales se congestionen con litigios que pueden ser precavidos y más bien conciliar siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio. Considera la Unidad Nacional de Protección que existe una alta probabilidad de condena, con fundamento en los hechos que determinan la responsabilidad objetiva de la Entidad

13. Con fundamento en lo antes dicho, se observa que las diferencias manifestadas entre las partes, podrían conciliarse.

14. El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, en sesión del 11 de abril de 2016, emitió concepto favorable para la presente solicitud. Se adjunta certificado.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Escrito de solicitud de conciliación radicada el 1º de diciembre de 2017 (fl. a 5).
2. Poder debidamente conferido por Maria Jimenez Gelves en calidad de Asesora Juridica de la UNP al abogado Jorge David Estrada Beltrán, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl 6 a 11).
3. Poder debidamente conferido por Carlos Moreno Ramirez a la abogada Fanny Piedad Galán Barrera, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl 12 y 13).
4. Constancia de decisión de Comité de Conciliación de la UNP de conciliar en el asunto de la referencia (fl. 36)
5. Liquidación de nómina de años 2015 y 2016 del convocado (fl 37).

6. Copia de la Resolución 0164 de 2014 (fls 38 a 65)
7. Copia del Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015 (fl 66 y 67)
8. Relación de las personas a las que la UNP le debe rubros por concepto de viáticos (fl 69 y 70)
9. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales del 27 de noviembre al 30 de noviembre de 2015 (fls 71)
10. Misión de trabajo del 27 de noviembre al 30 de noviembre de 2015 (fls 72)
11. Solicitud de desplazamiento del 27 de noviembre al 30 de noviembre de 2015 (fls 73)
12. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales del 18 de diciembre de 2015 al 22 de diciembre de 2015 (fls 74)
13. Misión de trabajo del 18 de diciembre de 2015 al 22 de diciembre de 2015 (fls 75)
14. Solicitud de desplazamiento del 18 de diciembre de 2015 al 22 de diciembre de 2015 (fls 76)
15. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales del 23 de diciembre de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2015 (fl 77).
16. Misión de trabajo del 23 de diciembre de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2015 (fl 78)
17. Solicitud de desplazamiento del 23 de diciembre de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2015 (fl 80)
18. Auto admisorio de la solicitud de conciliación emitido por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl 82).
19. Acta de audiencia del 25 de enero de 2018 en la que se logró la conciliación entre las partes (fl.83 y 84).
20. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 34).
21. Poder de sustitución del abogado Jorge David Estrada Beltrán en calidad de apoderado de la parte convocante a la abogada Adriana Carolina Mayorga Leal (fl 85).
22. Poder de sustitución de Fanny Piedad Galán Barrera al abogado David Leonardo Gamboa Díaz. (fl 87).

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según acta de comité allegada a folios 14 a 36 del expediente los miembros determinaron:

"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U. N. P, en sesión celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa (enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:

- "La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales ayb. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.

- La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:

"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 199111111071 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

(...)

"el precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al interprete efectuar distinciones"

Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:

- En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012, C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinarlas circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública".

- En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales."

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

El comité analizo y reviso cada uno de los valores a conciliar, siendo estos los siguientes:

	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA INICIO DE COMISIÓN	FECHA FIN DE COMISIÓN	No. Días	VALOR TOTAL LIQUIDADO	CIUDAD
133	98551955	RAMÍREZ SUAZA CARLOS MARIO	FUNCIONARIO	27 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015	3,5	\$474.499,00	MEDELLÍN
134	98551955	RAMÍREZ SUAZA CARLOS MARIO	FUNCIONARIO	18 de diciembre de 2015	21 de diciembre de 2015	3,5	\$474.499,00	MEDELLÍN
135	98551955	RAMÍREZ SUAZA CARLOS MARIO	FUNCIONARIO	23 de diciembre de 2015	28 de diciembre de 2015	5,5	\$745.641,00	MEDELLÍN

La presente certificación se expide a los nueve (9) días del mes de mayo de 2015, con el objetivo de presentarla en la respectiva audiencia de conciliación.

Revisada la precitada acta se evidencia que en esta se indicó se expidió en el mes de mayo de 2015, fecha anterior a las cuales se realizaron las comisiones respecto de las que se están cobrando los viáticos, revisado el expediente no se aportó corrección de esta, sin embargo, el Despacho indica que en procesos similares al de la referencia estos son los proceso con radicado 2017-331 y 2017-265 se allegó certificación suscrita el 28 de septiembre de 2017 por la Secretaria Técnica de Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección de la UNP a través de la cual se corrigió la precitada acta en el sentido de indicar que la certificación de la mencionada decisión del comité se expidió el 9 de mayo de 2016 y no el 9 de mayo de 2015, por lo que en virtud del principio de celeridad se tiene en cuenta esta última certificación y se entiende que el acta del Comité de Conciliación se expidió el 9 de mayo de 2016.

(V) ACTA DE CONCILIACIÓN

A folios 83 y 84 obra acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

La apoderada de la parte convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, expresa que con la solicitud aportó el certificado de Comité de Conciliación de fecha 9 de mayo de 2016, en donde se encuentra señalado las tres (3) comisiones que realizó el convocado y la forma y tiempo en la que se realizarán el pago respectivo:

"El Comité decidió que se efectuará el pago total de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.694.639, 00) mediante transferencia bancaria en el término de un (1) mes, contado a partir de de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Además se aclara que no habrá pago de intereses alguno."

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante CARLOS MARIO RAMÍREZ SUAZA para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION:

"Buenos días, manifiesto al Despacho y a la apoderado de la parte convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, que nos acogemos a la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la UNP"

(VI) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

*"(...) **ARTICULO 19. CONCILIACIÓN.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)*

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.*

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La*

solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (...)

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 el Ministerio De Justicia y Del Derecho, expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.". Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercerá;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo

conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO. *Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.*

*Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 8o)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. *Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de

revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. Capacidad para ser parte, para conciliar, autoridad competente para su celebración y asuntos susceptibles de conciliación. (Artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015).

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar."*

Figura como parte convocante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por intermedio de apoderado judicial, el abogado Jorge David Estrada Beltrán quien a su vez otorgo poder de sustitución a la abogada Adriana Carolina Mayorga Leal quien se identifica con CC 37.399.116 y TP 195.650 (fl 85).

El poder y la sustitución se encuentran debidamente conferidos y con autorización expresa para sustituir y conciliar.

Como convocado se encuentra el señor Carlos Mario Ramírez Suaza identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.551.955, quien se encontraba vinculado con la entidad convocante en el cargo de Agente de Protección, el convocado actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA quien a su vez le sustituyo poder al abogado David Leonardo Gamboa Díaz.

El poder se encuentra debidamente conferido y con autorización expresa para conciliar.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.).

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción (...)."

En el presente caso la conciliación se inicia en razón al pago de viáticos adeudados al convocado, que no contaron con el respectivo registro presupuestal de la entidad convocante, en razón a las comisiones por fuera de su sede habitual así:

1. Del 27 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015
2. Del 18 de diciembre de 2015 al 21 de diciembre de 2015.
3. Del 23 de diciembre de 2015 al 28 de diciembre de 2015.

El término de caducidad de la acción respecto el medio de control de Reparación Directa estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, se concluye que la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 1º de diciembre de 2017 se radicó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de precaver en un eventual litigio.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre la UNIDAD

NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor Carlos Mario Ramírez Suaza, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

El Despacho resalta que considera que la documental que se aportó con la solicitud de conciliación es suficiente para demostrar que en efecto el señor Carlos Mario Ramírez Suaza fue funcionario de la Unidad Nacional de Protección-UNP, que este presto sus servicios como agente de protección, que entre el 27 al 30 de 2015, del 18 al 21 de diciembre de 2015 y del 23 al 28 de diciembre de 2015 en cumplimiento de sus funciones atendió 3 comisiones que se ejecutaron en Medellín y producto de ello se generó un rubro por concepto de viáticos de \$ 1.694.639,00 el cual no le fue cancelado al convocante toda vez que este no contaba con registro presupuestal.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 25 de enero de 2018, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor CARLOS MARIO RAMÍREZ SUAZA así:

La apoderada de la parte convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, expresa que con la solicitud aportó el certificado de Comité de Conciliación de fecha 9 de mayo de 2016, en donde se encuentra señalado las tres (3) comisiones que realizó el convocado y la forma y tiempo en la que se realizarán el pago respectivo:

"El Comité decidió que se efectuará el pago total de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.694.639, 00) mediante transferencia bancaria en el término de un (1) mes, contado a partir de de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Además se aclara que no habrá pago de intereses alguno."

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante CARLOS MARIO RAMÍREZ SUAZA para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:

"Buenos días, manifiesto al Despacho y a la apoderado de la parte convocante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que nos acogemos a la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de la UNP"

PARÁGRAFO -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Así mismo se advierte que los intereses se liquidaran conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y, a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Restitución de Inmueble
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00036 00
Demandante : INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES
Demandado : JUAN ANTONIO BAQUERO PÉREZ
Asunto : Admite demanda-Reconoce personería.

Antecedentes

1. El Instituto para la Economía Social radicó demanda de restitución de inmueble visible a folios 1 a 6 del cuaderno principal, con fecha de radicación 6 de febrero de 2018.

Fundamento Jurídico

El Despacho entrará a estudiar si la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...).

4. Contestación, mejoras y consignación (...)

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda. (...)

103A

8. *Restitución provisional(...).*

9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."*

3. PRUEBAS APORTADAS:

- Poder otorgado por la Subdirectora Jurídica y de Contratación del Instituto para la Economía Social-IPES (fl 1 cuad ppal) y sus anexos (fls 1 a 7 cuad pruebas).
- Copia del contrato de arrendamiento IPES N° 6-2012 Modulo N° 6 Punto Comercial Rotonda Candelaria celebrado entre el Instituto para la Economía Social-IPES y el señor Juan Antonio Baquero Pérez (fl 8 a 14 cuad ppal).
- Acta de Entrega y Recibo del Módulo N° 6 Punto Comercial Rotonda Candelaria ubicada en la calle 12 N 6-56 de fecha 7 de marzo de 2012 (fl 15 cuad pruebas).
- Requerimientos hecho por el Instituto para la Economía Social-IPES al señor Juan Antonio Baquero Pérez para que cancele los cánones de arrendamiento adeudados por el Módulo N° 6 Punto Comercial Rotonda Candelaria ubicada en la calle 12 N 6-56 (fl 17 a 21 cuad pruebas).
- Estado de cuenta en el que se certifica que el demandado adeuda al Instituto para la Economía Social-IPES \$3.300.000,00 correspondiente a 55 cánones de arrendamiento entre el 7 de junio de 2013 al 13 de diciembre de 2017 (fl 25 cuad ppal).

4. CONSIDERACIONES

El Despacho señala que con el acervo probatorio allegado con la demanda se evidencia que: 1) en efecto el beneficiario del Módulo N° 6 Punto Comercial Rotonda Candelaria ubicada en la calle 12 N 6-56 es el señor Juan Antonio Baquero Pérez 2) quien ha incurrido en incumplimiento del canon de arrendamiento establecido por \$60.000,00, mensuales desde el 7 de junio de 2013; 3) que el mencionado adeuda al Instituto para la Economía Social-IPES \$3.300.000,00 a corte de 31 de diciembre de 2017 correspondiente a 55 meses de arrendamiento y 4) que el demandado ha incumplido el reglamento de funcionamiento del referido mobiliario pese habersele llamado la atención y habersele hechos múltiples requerimientos.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble presentada por la EL INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL-IPES, contra el señor JUAN ANTONIO BAQUERO PÉREZ.

2. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada- señor Juan Antonio Baquero Pérez.

3 REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante el demandado- señor JUAN ANTONIO BAQUERO PÉREZ adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4 Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), la cual deberá sufragar la parte actora dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27707-9 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Si vencido el término de 30 días concedido al apoderado de la parte actora para radicar el traslado de la demanda y efectuar el pago de los gastos de notificación sin que se hubieran cumplido estas cargas, ingrese al Despacho a efectos de que se tenga tácitamente desistida la demanda (artículo 317 de CGP).

5 NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a JUAN ANTONIO BAQUERO PÉREZ conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas y el pago de las expensas por concepto de gastos de notificación del proceso.

6. Córrase traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada por un término de (20) días para su contestación, conforme al artículo 369 del CGP.

7. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (la suma de los canones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2015 a la fecha más el incremento anual del IPC) o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

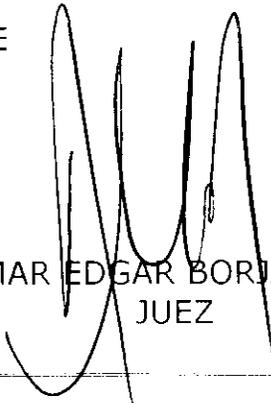
Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante

7. Requírase a la apoderada de la parte demandante para que indique si hace uso de la restitución provisional de que trata del artículo 384, numeral 8 del CGP.

8. Conforme al artículo 384, numeral 9 del CGP este proceso se tramitará en única instancia.

9. Se le reconoce personería a la abogada OLGA PILAR ZULUAGA HERRERA como apoderada de la parte actora, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal y anexos a folios 1 a 7 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario